



Buenos Aires, 23 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa Nro. **CPE 994/2024/TO1**, caratulada: **“ROJAS ASTO, HIRCINIO RUDY S/ASOCIACIÓN ILÍCITA E INFRACCIÓN LEY 23.737 (Art. 5 inc. “a”)**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, seguida a **Hircinio Rudy ROJAS ASTO** [*titular del DNI nro. 94.216.971, nacido el 25/4/1983 en Huancayo, República del Perú, de estado civil separado, hijo de Marín Rojas Chanca (f) y de María Jesusa Pocomucha, con estudios primarios completos, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz*].

A lo largo del debate (que fue realizado en su totalidad por medio de la plataforma virtual “Zoom.us”, con el acuerdo previo de todas las partes) participaron el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, a cargo de la Fiscalía N° 1 del fuero y la Auxiliar Fiscal, Dra. Jennifer Maleh, en representación del Ministerio Público Fiscal, y como defensora, la Dra. Anahí López Visnoviz (Tomo 103, Folio 909 del CPACF).

Y RESULTA:

La requisitoria fiscal de elevación a juicio:

En oportunidad de contestar la vista conferida en los términos del art. 346 del C.P.P.N., el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia anterior, Dr. Emilio M. Guerberoff, mediante dictamen suscripto con fecha 9 de enero de 2025¹ y con sustento en los elementos probatorios que se enunciaron en dicho dictamen, requirió la elevación de la causa a juicio con relación a Hircinio Rudy ROJAS ASTO, en orden a:

- a) la presunta actuación junto con un grupo de personas

¹ Cfr. fs. 29/46.





compuesto por SUJETO 1; SUJETO 2; SUJETO 3; SUJETO 4; SUJETO 5; Yoana María Belén LAGOMARSINO (alias 'Minu'); Ezio Marco COSENTINO e Ivo BUONAVUENA, quienes habrían llevado a cabo, en forma habitual, continuada en el tiempo (al menos desde el mes de junio de 2023 hasta el mes de noviembre de 2023), y organizada (a partir de la existencia de un sistema de división de roles, no solo en cuanto a la toma de las decisiones por alguna de ellas, sino también en cuanto a qué tipo de tareas estarían asignadas a cada persona integrante del conjunto), diversas actividades ligadas a la comisión de distintos tipos de presuntos delitos, relacionados, todos ellos, con la obtención y guarda de materias primas para la elaboración de sustancia estupefaciente, con aquella misma fabricación y con la comercialización en Argentina y exportación de aquel tipo de mercadería prohibida.

b) la presunta participación de ROJAS ASTO, junto con SUJETO 1, SUJETO 2 y SUJETO 5 en la guarda o almacenamiento de 32 bolsas de 25 kilogramos cada una de ácido bórico (en tanto materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente) en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n, lindero con el inmueble identificado con el número 367 ó 376, de frente a la derecha, del Barrio Las Nazarenas, Pilar, provincia de Buenos Aires.

Con relación a los hechos individualizados, el representante del Ministerio Público Fiscal efectuó una descripción circunstanciada de los mismos, precisando el contexto en el que aquellos habrían tenido lugar, la modalidad de actuación atribuida a los distintos intervinientes y el rol que, en ese marco, se le asignó a Hircinio Rudy ROJAS ASTO.

En tal sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instrucción sostuvo que las conductas descriptas en el apartado





anterior **a)** no constituirían episodios aislados, sino que se inscribirían en el accionar de una organización delictiva que habría operado de manera sostenida en el tiempo, con una estructura relativamente estable y con distribución de funciones entre sus integrantes. Según se indicó, dicha organización habría tenido por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con la obtención, acopio y utilización de sustancias y elementos destinados a la elaboración de estupefacientes, así como su posterior comercialización y eventual salida del país.

Asimismo, puso de resalto que la actuación de los distintos sujetos mencionados habría estado caracterizada por una coordinación funcional, evidenciada -según se afirmó- tanto en las comunicaciones mantenidas entre ellos como en la ejecución de tareas diferenciadas, tales como la adquisición de insumos, su transporte, almacenamiento y eventual procesamiento de los mismos, todo lo cual permitiría inferir la existencia de un acuerdo previo orientado a la consecución de los fines ilícitos señalados.

En lo que respecta específicamente al hecho descripto en el apartado **b)**, el Fiscal detalló que la sustancia incautada -treinta y dos (32) bolsas de ácido bórico de veinticinco (25) kilogramos cada una- habría sido almacenada en el domicilio sito en la calle Ituzaingó s/n del Barrio Las Nazarenas, en el partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, en el marco de las actividades desplegadas por la organización referida.

En relación a ello, sostuvo que la intervención atribuida a ROJAS ASTO se habría vinculado con la guarda o almacenamiento de dicha sustancia, en conjunto con otros integrantes del grupo -identificados como “SUJETO 1”, “SUJETO 2” y “SUJETO 5”-, en tanto aquella constituiría materia prima funcional a la elaboración de estupefacientes.





A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que la imputación así formulada encuentra sustento en diversos elementos de prueba incorporados durante la instrucción, entre los que mencionó -entre otros- los resultados de los procedimientos realizados, los informes elaborados por las fuerzas de seguridad intervinientes, las comunicaciones obtenidas en el marco de la investigación y las declaraciones testimoniales recibidas, los cuales, según su criterio, permitirían tener por acreditada tanto la existencia de la organización como la intervención de ROJAS ASTO en los hechos que se le atribuyen.

Finalmente, el acusador público indicó que, en función de tales circunstancias, los hechos descriptos encuadrarían -con carácter provisorio- en las figuras previstas en el artículo 210 del Código Penal y en el artículo 5°, inciso a), de la ley 23.737, en concurso real, lo que motivó el requerimiento de elevación de la causa a la etapa de juicio.

La elevación a juicio.

Una vez formulada la referida requisitoria y luego de notificar las conclusiones de aquella en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, el Juzgado instructor declaró clausurada la instrucción y dispuso la elevación de las actuaciones con relación a Hircinio Rudy ROJAS ASTO mediante el respectivo auto fundado, en función de la oposición efectuada por el letrado que ejercía la defensa del nombrado².

En ese marco, cabe señalar que la causa N° CPE 994/2024/TO1 fue elevada con resguardo de la identidad de las personas vinculadas a las actuaciones conexas (causas TO3 y TO4). Dicho criterio fue mantenido por este Tribunal a lo largo del trámite de las actuaciones, en resguardo de las mismas finalidades que motivaron su adopción.

² Cfr. fs. 55.





Por ello, es que las actuaciones quedaron radicadas ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1. Posteriormente, con fecha 18/03/2025, se ordenó citar a juicio a las partes (en los términos de lo previsto en el art. 354 del C.P.P.N.).

Asimismo, la defensa ofreció prueba con fecha 04/04/2025 y la Fiscalía lo hizo con fecha 09/04/2025. Tales pruebas fueron proveídas por el Tribunal con fecha 22/08/2025, fijándose posteriormente audiencia de debate oral y público para juzgar al imputado ROJAS ASTO, en orden a la imputación que le había sido oportunamente formulada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

A su vez, con fecha 3 de marzo de 2026, se hizo saber a las partes que el juicio oral previsto para las presentes actuaciones se realizaría por audiencias que se llevarían a cabo mediante videoconferencia, a lo que las partes no efectuaron objeción alguna.

La audiencia de debate.

De conformidad con lo que surge de las actas respectivas, los días 20/03/2026, 27/03/2026, 10/04/2026 y 17/04/2026, se desarrolló la audiencia de debate oral y público en el marco de las presentes actuaciones, en relación a los sucesos contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio antes referido, que se atribuyen al imputado Hircinio Rudy ROJAS ASTO.

Cuestión preliminar introducida por la Defensa de Rojas

Asto.

Que en la oportunidad prevista en el art. 376 del C.P.P.N., la defensa de ROJAS ASTO efectuó planteo de una cuestión preliminar, que tuvo por objeto la solicitud de la producción de una medida como instrucción suplementaria consistente en el libramiento de un exhorto





diplomático a la Embajada de Tailandia, con fundamento en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y en la Ley 24.072.

En sustento de tal solicitud, señaló que de la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, incorporada el 18 de marzo del corriente año, surge que el Tribunal intentó producir una prueba mediante el libramiento de un oficio judicial, resultando dicha vía inidónea a su criterio.

Explicó que la cuestión debía regirse por la Convención de la ONU (Ley 24.072), la cual impone mecanismos de cooperación internacional que deben canalizarse mediante exhorto diplomático, y no a través de oficios judiciales, como ocurrió en el caso.

En función de ello, argumentó que dicha solución es el único remedio procesal para subsanar dicha omisión y evitar que el juicio avance sin la producción de una prueba fundamental oportunamente admitida, cuyo incumplimiento no obedecería a la negligencia de esa parte sino al modo en que fue requerida por el Tribunal, que efectuó el requerimiento a través de un oficio y no por intermedio de un exhorto.

Finalmente, destacó el carácter fundamental de dicha prueba, en tanto se vincula con la guía aérea N° 992 9921265, estimando que la cuestión cobraba relevancia ya que la defensa pretendía acreditar que su asistido no intervino en el envío ni en la recepción de la encomienda relacionada a la aludida guía aérea.

Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión introducida, el Sr. Fiscal General solicitó el rechazo de la medida pretendida por la defensa, por considerarla extemporánea, improcedente y por entender que reviste un carácter meramente dilatorio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

Ello en base a considerar, en primer lugar, que al momento de ofrecer la prueba por parte de la anterior asistencia letrada del imputado, se solicitó al Tribunal el libramiento de un oficio -puntualmente, dirigido a la Embajada de Tailandia- a los fines indicados, y que no se requirió el diligenciamiento de exhorto alguno. En tal sentido, destacó que la medida no fue ofrecida de esa manera en el tiempo procesal oportuno.

En segundo lugar, refirió que la medida oportunamente solicitada por la vía de oficio no solo fue proveída por el Tribunal, sino que además se insistió en su producción en reiteradas oportunidades, conforme surge de las constancias de fechas 30 de septiembre de 2025, 5 de febrero de 2026, 27 de febrero de 2026 y 13 de marzo del corriente año.

En tercer lugar, indicó que desde que la actual defensa asumió la representación del imputado Rojas, no efectuó ningún tipo de manifestación o planteo sobre la eventual necesidad de libramiento de un exhorto, formulando recién dicho requerimiento tardíamente en esta instancia. Agregó que, aun cuando la Fiscalía General considera que el momento procesal oportuno para introducir este tipo de petición se encuentra regulado por el artículo 355 del Código Procesal, lo cierto es que la defensa tampoco lo hizo al momento de fijarse en autos la audiencia de debate oral y público.

Por otro lado, sostuvo que la reiteración de los requerimientos efectuados por parte del Tribunal relacionados a la medida ordenada obtuvo respuesta en diversas oportunidades. En ese sentido, señaló que de la nota actuarial de fecha 18 de marzo de 2026 surge que la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, informó que los requerimientos cursados a la Embajada de Tailandia carecen de

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

obligatoriedad para ese Estado a los fines de responder a ese tipo de oficio, en virtud de su carácter meramente colaborativo. Asimismo, destacó que allí se agregó que no existe un tratado bilateral entre la República Argentina y el Reino de Tailandia, por lo cual, era dable suponer que la producción de una medida como la que tardíamente solicita la defensa correría la misma suerte, y solo lograría dilatar el proceso y el inicio del debate oral.

Añadió que resultaba relevante destacar que la medida pretendida por la defensa no se vincula de manera directa con el objeto procesal que se le imputa a Rojas, y que las personas respecto de las cuales se requiere información serían los destinatarios de las encomiendas en las que se halló sustancia estupefaciente en el marco de la causa N° 516 -que dio origen a las presentes actuaciones-, sustancia que se pretendía exportar al Reino de Tailandia, y que por tales hechos ya fueron condenadas las personas imputadas en dicha causa. En tal sentido, precisó que si bien la medida podría conectarse indirectamente con la asociación ilícita que se le atribuye a Rojas, lo cierto es que en el presente juicio no se le imputa al mismo la imposición de tales encomiendas ni participación directa en ellas.

Por último, indicó que la medida pretendida procura obtener información sobre determinadas personas, relacionada a su eventual estado de detención y/o su ocupación, la cual, a criterio de ese Ministerio Público Fiscal, carecía de relevancia en esta instancia. Reiteró que estas otras personas ya fueron condenadas y que no existe una relación directa con el imputado Rojas, por lo que concluyó que el rechazo de la medida peticionada no vulneraba el derecho de defensa.

Que en la oportunidad correspondiente el Tribunal resolvió rechazar la medida propuesta por la Defensa de Rojas Asto, consistente en

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



el libramiento de un exhorto al Reino de Tailandia; teniendo en cuenta, por un lado, que el artículo 357 del Código Procesal Penal de la Nación limita expresamente la posibilidad de disponer medidas de instrucción suplementaria hasta antes del debate, circunstancia que en el caso ya había sido superada, en tanto el debate se encontraba formalmente abierto. En consecuencia, por un lado, se consideró que la medida solicitada resultaba extemporánea.

En segundo lugar, se contempló que el planteo introducido no encuadra en ninguna de las cuestiones preliminares previstas en el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación; motivo por el cual, y de acuerdo a los demás argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General, los que el Tribunal expresó compartir e hizo propios, se concluyó que correspondía el rechazo de la medida propuesta por la Defensa de Rojas Asto; teniéndose presentes las reservas de recurrir en casación y del caso federal formuladas por dicha parte.

La defensa material del imputado.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en el debate, en un primer momento el imputado Hircinio Rudy ROJAS ASTO se negó a declarar y, posteriormente solicitó la ampliación de su indagatoria, en la que expuso en -primer lugar- que la vivienda de la calle Ituzaingó s/n del Barrio Las Nazarenas de la localidad de Pilar, fue alquilada por el declarante al Sr. Diego Quispe, con quien celebró un contrato de palabra de mutuo acuerdo, y que no existe sobre tal operación algún comprobante. Sostuvo que en esa vivienda residió 5 ó 6 meses aproximadamente, toda vez que el inmueble se había puesto a la venta.

Agregó que el Sr. Quispe le ofreció la vivienda para que la comprara, pero que no contaba en ese momento con dinero para poder





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

efectuar esa compraventa, que entonces le pasó el contacto del Sr. Ezequiel Liloia, con quien Quispe llegó a un acuerdo para venderle la vivienda, y que por ese motivo le dieron un plazo para mudarse. Expresó que en el transcurso de este plazo -que no pudo precisar-, SUJETO 5 le pidió que guarde el ácido bórico en esa vivienda; y que le preguntó al Sr. Ezequiel para qué servía ese ácido, quien le dijo que se trataba de una sustancia que se utilizaba para fumigar y para la erradicación de plagas.

Destacó que posteriormente -es decir, luego de que su pareja recibiera el ácido bórico en su domicilio- se tuvo que mudar del domicilio, lo que tuvo lugar quince días aproximadamente antes de producirse el allanamiento, pero que no recuerda la fecha con exactitud; y que se mudó al domicilio de la calle Gervasio Posadas, de la localidad de Munro, Pcia. de Buenos Aires.

Por otra parte, agregó que no tiene ningún vehículo registrado a su nombre, que no firmó un formulario 08, ni tampoco transfirió algún automotor; y que no conoce a Álvaro Alan Martínez, a quien nunca le entregó un vehículo ni le firmó un formulario 08.

Asimismo, reiteró -a preguntas de la Defensa- que con Diego Quispe no firmaron un contrato de alquiler, que el acuerdo fue de palabra con la realización de un depósito; y que se retiró de la vivienda entre 15 y 20 días antes de que se llevara a cabo el allanamiento, pero que no lo recuerda bien.

A su vez, preguntado por la Defensa sobre la situación del traslado como escolta del vehículo que transportaba el ácido bórico, sostuvo que desconoce ello, que no disponía de un vehículo para hacerlo y que no participó de ningún traslado, ni tampoco lo escoltó. Agregó que el ácido bórico lo llevó el Sr. Ezequiel al domicilio de Las Nazarenas y que lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

dejó en ese domicilio.

Por otro lado, preguntado por las partes sobre las encomiendas de las que se hace mención en la causa, sostuvo que desconoce ese tema, que no tuvo participación en ellas, que no conoce las actividades y vínculos del Sr. Ezequiel; y que al año 2023 se dedicaba a la remisería y albañilería, como así también, a la gastronomía, ya que un cuñado suyo tenía una panadería, donde también hacía changas, que iba a ese lugar dos o tres veces por semana y hacía pastelería, y que no era un trabajo formal. Preguntado por el Sr. Fiscal sobre el lugar donde se encontraba la remisería y la panadería, sostuvo que la panadería estaba en la calle Paraná de Villa Adelina, Pcia. de Buenos Aires, y sobre la remisería, expresó que hacía “Uber” como particular, pero que no tenía inscripción en la aplicación ni trabajaba para una agencia. Señaló que además hacía trabajos de pintura, plomería y de construcción con su cuñado.

A su vez, preguntado por el Sr. Fiscal sobre si podía precisar desde cuándo ocupó la vivienda, sostuvo que no lo recuerda bien, y que allí vivía con su pareja, de nombre Noemí Alarcón Becerra y su hijo menor, quien actualmente tiene tres años de edad.

Por otro lado, preguntado por el Sr. Fiscal en qué vehículo se movilizaba en el año 2023, sostuvo que no tenía vehículo, que a veces alquilaba el auto a su cuñado o a su hermana, que también le prestaban una camioneta marca Fiorino modelo 2008, y que nunca tuvo un vehículo marca SEAT, ni tampoco lo manejó más allá de no ser su titular. Preguntado por el Sr. Fiscal si conocía a alguna persona que tuviera ese vehículo, sostuvo que según cree, el Sr. Diego Quispe a quien antes refirió, también se dedica a la compra y venta de autos; y que le parecía haber visto a ese vehículo estacionado en la propiedad, pero que no lo recuerda bien.

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

Preguntado por el Sr. Fiscal sobre el momento en el que recuerda haber visto a este vehículo estacionado en la propiedad, sostuvo que esto fue mucho tiempo antes de que se mudara el dicente del lugar, pero que no recuerda la fecha.

Por otra parte, reiteró a preguntas del Sr. Fiscal, que el ácido bórico lo llevó al domicilio que antes refirió el Sr. Ezequiel Liloia, quien le había manifestado que esa sustancia servía para fumigación y erradicación de plagas, quien se dedicaba al préstamo de dinero, alquiler y compra de viviendas, y a la venta de vehículos. Agregó que al Sr. Liloia lo conocía pues en el año 2018 le había alquilado una vivienda en la localidad de Olivos, Pcia. de Buenos Aires; y que tenía muy poco contacto con esta persona. Preguntado por el Sr. Fiscal sobre si al momento en que trajeron el ácido bórico había alguien más con la persona que indicó, sostuvo que el dicente no estaba en ese momento en la propiedad, que se encontraba allí su esposa; y que sobre el vehículo en el que llevaron ese material, sostuvo que era una camioneta de color negro marca Volkswagen Amarok, que eso figura en la causa.

Asimismo, preguntado por el Sr. Fiscal por qué Liloia le pidió guardar el ácido bórico en esa vivienda, sostuvo que era una vivienda de propiedad del nombrado, y que como antes dijo, habían llegado a un arreglo con el Sr. Quispe para la venta. Preguntado por el Sr. Fiscal sobre si conocía a Yoana María Belén Lagomarsino, Ezio Marco Cosentino y a Ivo Buonavuenia, sostuvo que no los conoce.

Por otro lado, a preguntas de los integrantes del Tribunal, sostuvo que las bolsas de ácido bórico que estaban en el domicilio de Pilar, se hallaban en la parte trasera de la vivienda, donde había un patio con un quincho pequeño con techo, que se trataba alrededor de 25 bolsas, las que





estaban apiladas y cerradas, y que tenían el logo de una empresa; y que, sobre el peso de cada bolsa, alcanzaba 25 o 30 kilos aproximadamente.

A su vez, preguntado por uno de los integrantes del Tribunal sobre si el declarante conocía alguna actividad de esta persona relacionada con la fumigación, sostuvo que no conocía las actividades de Liloia, más allá de lo que refirió que hacía el nombrado, relacionado a la compra y venta de vehículos, alquiler de viviendas y actividad vinculada al préstamo de dinero.

Pruebas incorporadas o producidas en el debate.

A) En el marco del debate se han incorporado por lectura y/o por exhibición, los elementos de convicción que se enunciarán a continuación:

1) informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia incorporado con fecha 04/03/2026;

2) informes de antecedentes de la PFA incorporados con fecha 05/03/2026 (de fs. 160);

3) certificaciones del expediente FSM 18828/2024, caratulado “Asto Rojas, Hircinio Rudy y otros s/Infracción Ley 23.737”, incorporadas con fecha 29/10/2025 y 04/02/2026;

4) informe socioambiental incorporado con fecha 25/09/2025 (de fs. 124);

5) informes de DHL cabildo y DHL unicenter (de fs. 144/150);

6) informes de la embajada Real de Tailandia, de fechas 2/09/2025, 30/9/2025, 5/02/2026, 02/3/2026, 13/03/2026 y 26/03/2026;

7) certificación actuarial de fecha 18 de marzo del corriente;





8) informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, incorporado con fecha 30/09/2025;

9) informe del RPI CABA, incorporado con fecha 25/09/2025;

10) informe del RPI de la provincia de Bs. As., de fs. 168;

11) informe de la firma TREBOL AGROPECUARIA de fs. 151;

12) capturas de pantalla obtenidas de la plataforma “Google Maps”, respecto del domicilio de la calle Ituzaingó 367, incorporadas a fs. 16;

13) documentación reservada en el marco de las causas TO3 y TO4 reservada en Secretaría, entre la cual se indica la siguiente, conforme nota actuarial del 7/03/2024: una caja color azul que reza "CDs 516/23" y en cuyo interior obran 171 CDs; 28 CDs y un sobre blanco en cuyo interior hay otro sobre blanco que contiene un CD;

14) causas TO3 y TO4;

15) informes de la PSA obrantes a fs. 152vta./164, 214, 219/227, 229, 238 vta./239, 400 vta./410, 434/438, 525/527, 529/536, 638/650, 659/661, 674/676, 678/687, 802/803, 820/828, 857/865, 886/889, 997/1013, 1015/1023, 1026 vta./1028, 1059 vta./1071, 1112 vta./1116, 1138 vta./1139, 1235 vta./1241, 1247, 1262 vta./1264, 1299vta./1303, 1305 vta./1307, 1366 vta./1369, 1377 vta./1385, 1396 vta./1399, 1412 vta./1438, 1440 vta./1442, 1451 vta./1453 y 1459 vta./1460 (incorporados a fs. 166/167 del Sistema Lex100);

16) documentación y descargo aportados por SUJETO y su ampliación (de fs. 2/42 y 215/216);





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

17) informes respecto de tareas de inteligencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (de fs. 47/53, 158/159, 184/189 y 221/222);

18) informe de “Claro” (de fs. 151/152);

19) informe de “Telefónica (de fs. 154/156);

20) informe de “Telecom-Personal-Flow” (de fs. 163);

21) informes de “Telecentro” (de fs. 202 y 206);

22) reporte NOSIS y detalle de la base de datos de Migraciones (de fs. 212/216);

23) informe médico confeccionado por el Cuerpo Médico Forense (obrante a pp. 108/111 del archivo “*SE RECIBIO DEO: 16635828 - RESPUESTA DEO - JUZGADO PENAL ECONOMICO 3 - SECRETARIA N° 6*”, cargado en fecha 6/12/2024);

24) informe psiquiátrico confeccionado por el Cuerpo Médico Forense (obrante a pp. 112/114 del archivo “*SE RECIBIO DEO: 16635828 - RESPUESTA DEO - JUZGADO PENAL ECONOMICO 3 - SECRETARIA N° 6*”, cargado en fecha 6/12/2024).

B) A su vez, con fecha 20 de abril del corriente, prestaron declaración testimonial en el debate las siguientes personas:

25) David Damián Bado Britez (Oficial Mayor de la Policía de Seguridad Aeroportuaria).

26) Romina Carla Farina (Oficial Principal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria).

27) Melany Gisella Orquiola (Oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria).

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



28) Karina Daniela Conde (Oficial Mayor de la Policía de Seguridad Aeroportuaria).

29) Yanina Vanesa Orellana (Oficial Principal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria).

30) Daniel Nicolás Palacio.

31) Cintia Yésica Roldán.

32) Claudia Marta Severino.

33) Bella Katerine Silva (Oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria).

La acusación del Ministerio Público Fiscal durante el debate.

En oportunidad de producir su alegato, los representantes del Ministerio Público Fiscal sostuvieron, en relación al primer hecho, que Rojas Asto, junto con un grupo de personas, compuesto por SUJETO 1; SUJETO 2; SUJETO 3; SUJETO 4; SUJETO 5; Ezio Marco COSENTINO e Ivo BUONAVUENA, llevaron a cabo en forma habitual, de manera continuada en el tiempo (cuanto menos desde el mes de junio del 2023 hasta el mes de noviembre del 2023) de manera organizada a partir de un sistema de división de roles, distintas actividades que tienen que ver con el narcotráfico, ligadas a la comisión de distintos tipos de delitos, relacionados con la obtención, la guarda de materia prima para la elaboración de estupefacientes, fabricación, almacenamiento, y comercialización de los mismos, tanto en la Argentina, como con fines de su exportación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

Agregó la Fiscalía que el segundo hecho se relaciona a la guarda de materia prima, en la cual Rojas Asto también participó, junto con SUJETO 1, SUJETO 2 y SUJETO 5, vinculado al almacenamiento de 32 bolsas de 25 kilos cada una de ácido bórico, como materia funcional a la elaboración de la sustancia estupefaciente, la cual fue resguardada en un inmueble sito en la calle Ituzaingó s/n, lindero a un inmueble identificado con el número 367 ó 376 del barrio Las Nazarenas, Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Destacó la Fiscalía que estos hechos han recibido adecuación típica en las previsiones del artículo 210 del Código Penal y en el inciso “a” del artículo 5 de la ley 23.737, que concurren de forma real (art. 55 del C.P.); y se le atribuyen a ROJAS ASTO en calidad de coautor (art. 45 del C.P.)

Consideró el Sr. Fiscal que las conductas que se le enrostran al imputado se encuentran acreditadas tanto en su faz objetiva como en su faz subjetiva. Recordó que luego de una profusa investigación y una vez elevada la primera parte de la causa a la instancia de juicio, con fecha 16 de septiembre del 2024, este Tribunal condenó a diversas personas, entre ellos a Cosentino y a Buonavuenia, por los delitos de tentativa de contrabando de estupefacientes agravado, asociación ilícita, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, guarda de elementos y precursores químicos destinados a la elaboración de sustancia estupefaciente.

Destacó en esa oportunidad que, con fecha 25 de enero de 2024, la persona que se corresponde con el SUJETO 5 solicitó al juzgado instructor que se incorporara un escrito a la causa principal, como parte integrante de su indagatoria, y en ese momento reveló, según él, quién era el verdadero destinatario y tenedor del ácido bórico, por lo que el juez de

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



instrucción dio intervención a un equipo de la PSA a fin de acreditar o descartar las afirmaciones del indicado colaborador y constatar la eventual participación de Rojas Asto.

Señaló que el SUJETO 5 también fue condenado (en el mes de febrero del año 2025), por ser considerado jefe de la asociación ilícita y coautor del delito de guarda o almacenamiento de las 32 bolsas -con 25 kilos cada una- de ácido bórico, que fueron halladas en el allanamiento del domicilio que fuera mencionado anteriormente.

Asimismo, consideró que las conductas atribuidas al imputado encuadran **en el artículo 210 del Código Penal y el artículo 5, inciso “a” de la Ley 23.737, en concurso real, en calidad de coautor (art. 45 del C.P.)**; al respecto, explicó que el tipo objetivo del delito de asociación ilícita requiere tomar parte de una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer ilícitos, es decir, el hecho de participar en esta asociación; y que no se exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí, siendo que la acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de esta asociación, sin que sea necesario que el sujeto ejecute los delitos que forman parte del acuerdo criminal.

Expresó que para afirmar la existencia de una asociación ilícita tiene que haber un pacto previo de voluntades y que no es necesario que el mismo sea expreso, que no se requiere de un compromiso formal por escrito con detalles y la firma de los integrantes, sino que basta un acuerdo tácito, acreditado por la existencia de actividades demostrativas de su existencia.

Agregó, que otro de los aspectos importantes de la asociación ilícita tiene que ver con la permanencia en el tiempo, es decir, una estabilidad que revele el contexto delictivo plural, que no se agote en una





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

conducta delictiva determinada con la concreción de uno o varios hechos. Señaló, que la comisión de delitos tiene que ser el fin propio de esta asociación, aun cuando estos no se realicen, y que debe existir una distribución de roles, aun cuando no haya un trato personal entre los asociados, con un mínimo de 3 personas.

Consideró que era importante recordar que, con fecha 16 de septiembre de 2024 y 10 de febrero del año 2025, fueron condenados diversos sujetos por pertenecer a la asociación ilícita ahora imputada a Rojas Asto, luego de sendos acuerdos de juicio abreviados firmados con esta parte; sentencias que se encuentran firmes al día de la fecha.

Recordó que, en el primero de los pronunciamientos, el Tribunal consideró que, en ese caso, se encontraban satisfechos todos los requisitos exigidos por la figura penal relativa a la asociación ilícita, señalándose que, de acuerdo a las pruebas detalladas, el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por los imputados demostraban inequívocamente la existencia de un grupo de personas que -en forma permanente y con cierto grado de organización- se dedicó a realizar actividades delictivas; en este caso, la guarda de herramientas, elementos, materias primas y precursores químicos, todos ellos, para ser utilizados en la elaboración de la sustancia estupefaciente que efectivamente realizaban y que tenían a disposición con fines de comercialización en el país o que intentaban extraer del territorio nacional -burlando el control aduanero- para ser comercializadas en el lugar de destino; lo cual, evidenciaba la existencia de un acuerdo de voluntades para conformar esa asociación.

Asimismo, afirmó que en el mencionado fallo se consideró configurado el requisito relativo a la finalidad delictiva de la asociación, y que incluso se constató la efectiva comisión de tres hechos concretos de

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



tentativa de contrabando de estupefacientes; como así también, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y la guarda de herramientas, elementos y materias primas; todos ellos cometidos en el marco del funcionamiento de la asociación ilícita.

A su vez, señaló la Fiscalía que la actividad desarrollada por Rojas Asto se encontraba relacionada con las tareas de almacenamiento de materias primas funcionales a la elaboración de sustancia estupefaciente, en el contexto de la actividad desarrollada por el grupo de personas condenadas, ello a partir del vínculo de Rojas Asto con SUJETO 5 y SUJETO 1; habiéndose acreditado que Rojas Asto participó en el almacenamiento de materia prima útil (32 bolsas -de 25 kilos cada una- de ácido bórico halladas en el domicilio de la calle Ituzaingó del barrio de las Nazarenas, de la localidad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires), para la elaboración de sustancia estupefaciente; como así también, que puso a disposición del grupo de trabajo el automóvil marca SEAT, dominio GXP753, utilizado como uno de los vehículos que escoltó el traslado de aquella sustancia.

Destacó el Sr. Fiscal que el ácido mencionado resultó ser una materia prima funcional para la elaboración de las sustancias estupefacientes, ello conforme surge de los informes de DGA y PFA incorporados a la causa, y según lo expresado por la testigo Bella Silva en el debate, quien ratificó su informe de fecha 18 de noviembre del año 2023, en el cual detalló que el ácido bórico es un compuesto químico ligeramente ácido que podría ser utilizado en etapas de procesamiento de cocaína; y que dicha sustancia hallada en el referido domicilio se encontraba bajo la esfera de custodia de Rojas Asto, como así también de los sujetos ya condenados





en las actuaciones TO0 3 y TO0 4 por este delito, por lo cual, la conducta resultaba reprochable en carácter de coautor.

También afirmó que en base a la ponderación de un conjunto de evidencias se acreditó la clara intención de Rojas Asto de llevar adelante la conducta ilícita; valoración que incluye a las conversaciones producto de las intervenciones telefónicas realizadas, declaraciones testimoniales (Severino y Orquiola), pericias, informes de empresas de telefonía y de la PSA, entre otras pruebas; habiéndose demostrado un claro interés del imputado sobre el ácido bórico.

En ese orden de ideas, concluyó que en relación a la intervención de Rojas Asto en la asociación ilícita y en el almacenamiento de la materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente, se verifica el componente subjetivo del accionar del nombrado, en lo atinente a su conocimiento acerca de la verdadera naturaleza de la actividad en la cual participó, y de su voluntad de actuar como protagonista en esa tarea organizada; tomando intervención en la organización mediante la prestación de varios servicios, hallándose vinculado también con el inmueble donde se almacenó el ácido bórico, sobre el cual tenía posesión.

En esa dirección, señaló que se encuentran presentes todos los elementos típicos de las figuras previstas tanto en el **artículo 210 del Código Penal** como en el **artículo 5, inciso “a” de la ley 23.737**; y que no existen causas de justificación (no se verifican supuestos de legítima defensa, ejercicio legítimo de un derecho o estado de necesidad justificante), lo que necesariamente lleva a concluir la existencia de antijuricidad de la conducta desplegada por el imputado; como tampoco se detecta la existencia de alteraciones mentales que puedan tornar al





imputado inimputable, por lo que la conducta deviene plenamente reprochable.

En cuanto a la determinación de la pena, señaló que deben apreciarse las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, tales como la naturaleza de la acción, los medios empleados consistentes en la guarda de 800 kilos de ácido bórico (que resultó ser materia prima para la elaboración de sustancia estupefaciente), y la participación del enjuiciado en la asociación ilícita en calidad de miembro. Agregó, que debe valorarse -además- la extensión del daño relativa a la cantidad de materia prima y la pertenencia de Rojas Asto al grupo para cometer delitos vinculados al narcotráfico, por lo menos, desde el mes de junio al mes de noviembre del año 2023; como así también, la participación de Rojas Asto en el hecho de la guarda del ácido bórico en carácter de coautor y sus condiciones y antecedentes personales.

En conclusión, formuló acusación en relación a Hircinio Rudy Rojas Asto, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita y guarda de materia prima funcional a la elaboración de estupefacientes, y solicitó se le imponga la pena de **cinco años de prisión**, la pena de **multa de 200 unidades fijas**, **inhabilitación absoluta prevista en el artículo 12 C.P. por el tiempo de la condena**, más el pago de las costas procesales. Todo ello, conforme lo previsto en el artículo 5 inciso “a” y 45 de la ley 23.737; artículos 12, 40, 41, 45 y 210 del Código Penal; artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, solicitó el **decomiso** del ácido bórico por constituir materia prima para la elaboración de sustancia estupefaciente y haber servido para cometer el hecho, conforme lo previsto por el artículo 23 del Código Penal.

Defensa técnica del imputado.

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA





Al alegar en el marco del art. 393 del C.P.P.N., la defensa técnica de Hircinio Rudy ROJAS ASTO comenzó señalando que la Fiscalía formuló acusación contra su asistido solicitando la imposición de una pena de cinco años de prisión, por considerarlo coautor de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) y almacenamiento de materias primas destinadas a la fabricación de estupefacientes (art. 5, incs. “a” y “c”, de la ley 23.737).

Indicó que, luego de escuchar los alegatos de la acusación y de valorar la prueba producida en el debate, efectuaría consideraciones tanto respecto del hecho imputado como de las declaraciones testimoniales incorporadas.

En tal sentido, solicitó en primer término la absolución de su asistido, invocando el principio establecido en el art. 3 del C.P.P.N., al sostener que, tras el desarrollo del juicio, no se ha alcanzado el grado de certeza requerido para dictar una sentencia condenatoria, sino que subsiste - según afirmó- una situación de “orfandad probatoria absoluta”.

En relación con la imputación por asociación ilícita, sostuvo que la Fiscalía pretende aplicar la figura prevista en el art. 210 del Código Penal sin que se encuentren acreditados sus elementos constitutivos, particularmente la permanencia y estabilidad exigidas por la doctrina y la jurisprudencia.

Asimismo, destacó que ROJAS ASTO carece de antecedentes penales condenatorios, afirmando que resulta jurídicamente insostenible atribuirle la calidad de integrante relevante de una organización criminal sin contar con elementos objetivos que respalden tal conclusión.

A continuación, señaló la inexistencia de roles definidos dentro de la presunta estructura delictiva en lo que respecta a su defendido,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

indicando que de los informes de las compañías telefónicas no surge la existencia de comunicaciones que evidencien funciones de mando o coordinación. En igual sentido, afirmó que su asistido no figura vinculado a documentación logística ni en ninguna guía de envío de DHL.

En lo que respecta a la prueba de cargo, cuestionó el valor asignado a las intervenciones telefónicas, señalando que -a su criterio- no se ha acreditado la identidad del interlocutor atribuido a su asistido, en tanto no se realizó pericia de voz ni cotejo biométrico. En ese sentido, sostuvo que la identificación basada en alias carece de rigor científico y resulta insuficiente para fundar una imputación penal.

Agregó que tampoco se ha acreditado que su asistido haya participado en actividades logísticas, tales como el manejo de vehículos o el traslado de mercadería, lo que -según afirmó- debilita la hipótesis acusatoria.

Por otra parte, en relación con el allanamiento efectuado en el inmueble sito en la calle Ituzaingó, donde se secuestró ácido bórico, sostuvo que se encuentra interrumpido el nexo causal entre su asistido y los elementos allí hallados. En tal sentido, destacó que una testigo manifestó que ROJAS ASTO se había retirado del lugar con anterioridad al procedimiento, indicando además que el inmueble había sido alquilado a otra persona, a quien identificó.

En esa línea, refirió que su asistido, al prestar declaración, también indicó quién era la persona que ocupaba el inmueble y quién su propietario, afirmando que se le había otorgado un plazo para desocuparlo.

Sobre esa base, sostuvo que, conforme la doctrina de la Corte Suprema, para que exista tenencia es necesario acreditar una esfera de custodia efectiva sobre los elementos, extremo que -según afirmó- no se





verifica en el caso, en tanto su asistido no residía en el lugar, no tenía llaves ni control sobre los objetos secuestrados.

En lo atinente al material incautado, cuestionó la calificación jurídica asignada por la Fiscalía, señalando que el ácido bórico es una sustancia de comercialización lícita y de uso doméstico, no incluida en los listados de precursores químicos fiscalizados por el Registro Nacional de Precursores Químicos.

En ese sentido, sostuvo que su sola tenencia no permite inferir la comisión de un delito, máxime en ausencia de elementos que evidencien su destino ilícito, tales como prensas, balanzas o instalaciones destinadas a la elaboración de estupefacientes.

Asimismo, cuestionó la ausencia de pericia química que acredite la aptitud del material para la fabricación de drogas, señalando que -según afirmó- la hipótesis acusatoria se sustenta en referencias genéricas y no en conocimientos técnicos específicos.

En consecuencia, sostuvo que se trata de una sustancia de uso dual, cuya posesión no permite presumir la existencia de dolo ni encuadrar automáticamente la conducta en el art. 5 de la ley 23.737.

Afirmó que la imputación se sustenta en conjeturas y no en prueba concreta, lo que -según expresó- vulnera el principio de inocencia y el estándar de certeza requerido para una condena.

En ese marco, reiteró que no se ha producido prueba que vincule de manera directa a su asistido con los hechos investigados, destacando la ausencia de pericias de voz, de documentación que lo relacione con la maniobra, de evidencia de transporte de los materiales secuestrados, así como la inexistencia de secuestro de armas o estupefacientes en el procedimiento.





Finalmente, solicitó la absolución de su asistido y, en forma subsidiaria, para el caso de que se considere acreditada alguna forma de participación, requirió la aplicación del mínimo legal de la pena, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Asimismo, refirió a la existencia de un supuesto de conexidad en relación a la causa FSM 18828/2024, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, y aludió a un posible doble juzgamiento.

Rélicas, dúplicas y últimas palabras.

Que, en la oportunidad correspondiente, el señor representante del Ministerio Público Fiscal consideró que no se habían suscitado cuestiones que ameriten el ejercicio del derecho a réplica.

Finalmente, invitado el imputado Hircinio Rudy ROJAS ASTO a hacer uso del derecho que le confiere la ley a pronunciar sus últimas palabras, manifestó: “*no tengo nada para decir*”.

Y CONSIDERANDO:

El juez Ignacio Carlos Fornari dijo:

I. Materialidad de los hechos e intervención del imputado.

1.- Previo a entrar en el análisis de la cuestión, debe señalarse que la Cámara Federal de Casación Penal estableció que el juicio oral resulta ser el escenario propicio para dilucidar los extremos fácticos controvertidos, ya que es la “... *oportunidad procesal en la que, concentrados en una audiencia pública los sujetos procesales y los medios de prueba reunidos a lo largo de la investigación preliminar, se presenta como el ámbito natural en el que deberá reconstruirse el hecho sometido a estudio del modo más aproximado posible a la verdad histórica que se afirma como ocurrida y la adecuación típica que en definitiva corresponda...*” (Sala IV, Reg. 1048/19, del 29/5/2019, voto del Dr.





Gustavo M. Hornos).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado las reglas a seguirse para dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis en la reconstrucción de los hechos a través de la intermediación probatoria (Fallos 328:3399) agregándole que tal apreciación no debía ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba reunidos y su visión de conjunto (Fallos 308:641).

En ese sentido, se procederá a valorar la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, se han reconstruido los hechos pasados hasta donde fue posible, sin perjuicio de señalar que el Tribunal no se encuentra obligado a valorar todas las pruebas existentes, sino sólo aquellas que resulten relevantes.

2.- Aclarado ello, entiende este magistrado que los elementos de juicio producidos o incorporados al debate, valorados conforme las reglas de la sana crítica³, permiten tener por fehacientemente acreditado - con el grado de certeza requerido para esta instancia del proceso- que, con pleno conocimiento Hircinio Rudy ROJAS ASTO intervino en los siguientes sucesos:

1) Hecho 1 (asociación ilícita): que, cuanto menos entre los meses de junio y noviembre de 2023, funcionó una organización integrada por varias personas -entre ellas SUJETO 1, SUJETO 2, SUJETO 3, SUJETO 4, SUJETO 5, Ivo Buonavuenza, Ezio Marco Cosentino e Hircinio Rudy ROJAS ASTO- que, de manera estable, organizada y con

³ Tal como lo dispone el artículo 398 del C.P.P.N.





permanencia en el tiempo, se dedicó a la realización de actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes, concretamente, a la obtención de materias destinadas a la elaboración de sustancia estupefaciente, a la elaboración de sustancia estupefaciente y su posterior comercialización en Argentina y la exportación de aquél tipo de mercadería prohibida hacia el exterior mediante envíos postales internacionales.

2) Hecho 2 (Guarda de materias primas destinados a la fabricación de estupefacientes): que, se encuentra acreditado que Hircinio Rudy ROJAS ASTO intervino junto a SUJETO 1, SUJETO 2 y SUJETO 5 en la guarda de 32 bolsas de -25 kilogramos cada una- de ácido bórico, que era materia prima destinada a la elaboración de sustancia estupefaciente, que fue secuestrada en el domicilio de la calle Ituzaingó del barrio de las Nazarenas, de la localidad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires, con fecha 15 de noviembre de 2023.

Ahora bien, tanto la materialidad de los hechos mencionados, como la intervención de Hircinio Rudy ROJAS ASTO, queda demostrada con las pruebas incorporadas al debate.

La existencia y funcionamiento de la Asociación Ilícita (HECHO 1) no sólo surge de los elementos reunidos en las presentes actuaciones, sino que ha sido previamente objeto de valoración en las sentencias firmes dictadas en las causas CPE TO3 y CPE TO4, los cuales permiten reconstruir con precisión la conformación, funcionamiento y alcance de la organización investigada.

En este marco, corresponde recordar que, a través de la sentencia dictada en el marco de la casusa TO3 -en los términos del art. 431 bis del CPPN- se condenó a:





a) **[SUJETO 1]** “... **1)** *coautor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través del envío postal internacional impuesto el día 1/06/23 en la sucursal Cabildo de la firma DHL Express Argentina (confr. art. 45 del Código Penal y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero); 2)* *coautor del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización y guarda de herramientas, elementos y precursores químicos destinados a la elaboración de sustancia estupefaciente respecto de los elementos secuestrados –el día 15/11/23- en el domicilio de la calle Leandro N. Alem 2985 de la localidad de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires (confr. art. 45 del C.P. y art. 5 incisos ‘a’ y ‘c’ de la ley 23.737); 3)* *coautor del delito de guarda de materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente, hallada –el día 15/11/23- en el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n, lindante a la propiedad de la numeración catastral 367, Barrio Las Nazarenas, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (confr. art. 45 del C.P. y art. 5 inc. ‘a’ de la ley 23.737), y 4)* *como jefe de la asociación ilícita (arts. 210 -segunda parte- y 45 del Código Penal); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)...*”

b) **[SUJETO 2]** “... **1)** *coautora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente –clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través del envío postal internacional impuesto el día 1/06/23 en la sucursal Cabildo de la firma DHL Express Argentina (confr. art. 45 del C.P. y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

Aduanero); 2) coautora del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización y guarda de herramientas, elementos y precursores químicos destinados a la elaboración de sustancia estupefaciente, con relación a los elementos secuestrados -el día 15/11/23- en el domicilio de la calle Leandro N. Alem 2985 de la localidad de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires (confr. art. 45 del C.P. y art. 5 incisos 'a' y 'c' de la ley 23.737); 3) coautora del delito de guarda de materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente, hallada -el día 15/11/23- en el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n, lindante a la propiedad de la numeración catastral 367, Barrio Las Nazarenas, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (art. 45 del C.P. y art. 5 inc. 'a' de la ley 23.737); y 4) por su participación como miembro de la asociación ilícita (art. 210 y 45 del C.P); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)... ”.

c) [SUJETO 4] “... 1) coautor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través de la encomienda postal con destino al Reino de Tailandia, impuesta el día 2/06/23 en la Sucursal Unicenter de la firma DHL Express Argentina (art. 45 del C.P. y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero); 2) autor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través de la encomienda postal despachada el día 21/06/23 en la Sucursal Munro del Correo Argentino (art. 45 del C.P. y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del C.A.); y 3) por su participación

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



como miembro de la asociación ilícita (arts. 210 y 45 del Código Penal); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)... ”

d) Ezio Marco COSENTINO... *por su participación como miembro de la asociación ilícita (arts. 45 y 210 del Código Penal... ”.*

e) [SUJETO 3] *“... 1) coautora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través de una encomienda con destino al Reino de Tailandia, que fue impuesta el día 2/06/23 en la Sucursal Unicenter de la firma DHL Express Argentina (art. 45 del C.P. y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero); y 2) por su participación como miembro de la asociación ilícita (arts. 210 y 45 del Código Penal); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)... ”.*

f) Ivo BUONAVUENA *“... 1) autor de delito de tenencia con fines de comercialización de sustancia estupefaciente y guarda de sustancias de estiramiento para la producción de estupefaciente, de herramientas para el estiramiento, fraccionamiento y corte de sustancia estupefaciente, de precursores químicos y de sustancia que facilitaría la producción de clorhidrato de cocaína, todos elementos hallados –el día 15/11/23- en el allanamiento practicado en su domicilio particular, sito en la calle Necochea 1890 -piso 1° “C”- de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (art. 45 del C.P. y art. 5 incisos “a” y “c” de la ley 23.737); y 2) por su participación como miembro de la asociación ilícita (arts. 210 y 45 del Código Penal); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)... ”.*

A través de dicha sentencia, se tuvo por acreditado que **SUJETO 1** *“ejercía un rol dirigenal en la asociación ilícita, lo cual se*





acreditó teniendo en consideración que su actuación se encuentra relacionada con todas las facetas de la actividad delictiva del grupo: con los contrabandos de estupefacientes intentados a través de las encomiendas postales despachadas, las tratativas de compra, traslado y almacenamiento de precursores y sustancias de corte útiles para la fabricación de sustancias estupefacientes; así como la tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización, y de elementos y herramientas para su elaboración. En definitiva, tuvo intervención en todos aquellos aspectos en los que se vieron involucrados sus consortes de causa”.

“En efecto, se constató que el imputado acompañó a [SUJETO 2] a realizar la imposición del envío en la sucursal Cabildo de CABA, de la empresa DHL, y entregó a [SUJETO 2] el dinero necesario para efectuar el pago del costo del envío”.

“Asimismo, no puede soslayarse que en los envíos postales objeto de autos se consignó el domicilio de la calle Alem 2985 de Munro, como dirección del remitente de las encomiendas”.

“Además, en el domicilio de [SUJETO 1] se incautaron distintos productos químicos destinados a la elaboración de drogas, así como también se comprobó que en aquel domicilio de la calle Alem (compartido con su pareja [SUJETO 2] y donde también habían vivido su hermano [SUJETO 4] y la pareja de éste, [SUJETO 3]) se ‘cocinaba’ droga”.

“También, se advierte su carácter de jefe de la asociación a raíz de la planificación del viaje que efectuó -junto con Cosentino- hacia Rosario y Chañar Ladeado (en la provincia de Santa Fe), para llevar a





cabo la elaboración de estupefaciente en un galpón ligado a Buonavuena”.

“Asimismo, se destaca la intervención de [SUJETO 1] en la actividad del grupo ligada a la tenencia con fines de comercialización y a la venta en el mercado interno de las sustancias estupefaciente que la organización fabricaba. Ello es así, pues en su domicilio se hallaron importantes cantidades de sustancias prohibidas, y porque -según se determinó- [SUJETO 1] trató el tema de la compraventa de estupefacientes en conversaciones mantenidas -entre otras personas- con su pareja [SUJETO 2]”.

“En definitiva, se considera debidamente probado [SUJETO 1] era uno de los jefes de la organización delictiva; advirtiendo que, en ejercicio de todas aquellas facetas de la actividad del grupo, el nombrado era quien impartiría las órdenes de ‘trabajo’ o actuaba como intermediario entre las otras personas que intervenían en aquellas diferentes actividades”.

Según se acreditó en la sentencia condenatoria, **SUJETO 2** *“tenía a su cargo -dentro de la asociación delictiva- tareas ligadas a la imposición de encomiendas destinadas a la exportación clandestina de estupefacientes; tenencia en su domicilio⁴ de estupefacientes con fines de comercialización y además guardaba herramientas y productos químicos afines a la elaboración de sustancias estupefacientes”.*

“Además de ello, estuvo involucrada en la guarda de 32 bolsas de 25 kilogramos -cada una- de ácido bórico (materia prima funcional para la elaboración de sustancia estupefaciente) que se secuestró en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n, del Barrio Las

⁴ Sitio en Alem 2985 de la localidad de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires.





Nazarenas, Pilar, provincia de Buenos Aires, pero que previamente había ayudado a descargar en su domicilio”.

“El rol de [SUJETO 2] también consistía en encargarse de la entrega de los estupefacientes para su venta al menudeo, y de materias primas necesarias para su fabricación. Nótese, por ejemplo, que de los producidos interceptados del abonado N° 1139260359 (de titularidad de [SUJETO 2]), se advirtieron una serie de comunicaciones entre la nombrada y su pareja, [SUJETO 1], en las que recibía instrucciones sobre la entrega de sustancia estupefaciente para la venta y para poder efectuar su cobro”.

“Por lo demás, se tiene en consideración que la nombrada también tuvo activa intervención en la guarda de estupefacientes y materias primas usadas para la elaboración o estiramiento de las sustancias estupefacientes. Da cuenta de ello la circunstancia de que la nombrada fue fotografiada recibiendo en su domicilio (de la calle Leandro N. Alem 2985 de Munro) diversas bolsas dejadas por Ezio Marco Cosentino, que contenían precursores químicos, ya que de las escuchas dispuestas se tenía conocimiento que el imputado Cosentino iba a dirigirse al hogar de [SUJETO 2] y [SUJETO 1] (donde justamente se elaboraba material estupefaciente) para entregar ‘20 frascos de keta’, entre otras sustancias ilícitas”.

De acuerdo a lo referido en la sentencia condenatoria (que se encuentra firme), **SUJETO 4** y **SUJETO 3** *“también desarrollaban - dentro de la asociación ilícita- tareas vinculadas a la elaboración de los métodos de ocultamiento y de imposición de piezas postales dirigidas al exterior del país, que tenían ocultos estupefacientes destinados a ser comercializados”.*





“En efecto, por un lado, se comprobó la intervención de [SUJETO 3] en la imposición de la pieza postal identificada con la guía aérea maestra N° 992-99002175 (en la cual -vale destacar- muchos de sus datos personales se encontraban consignados, como ser: domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico). Por su parte, se comprobó que [SUJETO 4] intervino activamente en la imposición de la encomienda postal referida anteriormente (junto con su pareja, [SUJETO 3]); y que, además, intervino en la imposición de la encomienda postal identificada con la guía aérea EE 00627635 2AR”.

“Asimismo, se comprobó que [SUJETO 3] y [SUJETO 4] llevaban a cabo tareas de elaboración de los métodos de ocultamiento de la sustancia estupefaciente que se pretendía exportar, lo cual se pudo advertir -entre otras- de una conversación mantenida entre los nombrados, relativa a la compra de impresoras 3D, compatibles con la maquinaria necesaria para la fabricación de moldes del estilo de los usados para ocultar la sustancia estupefaciente secuestrada en estos autos como parte de las piezas postales interceptadas”.

En la sentencia también se demostró que **Ezio Marco Cosentino** “era una de las personas a cargo de la provisión -para el grupo delictivo- de materias primas necesarias para la elaboración de sustancia estupefaciente, y se lo vinculó a [SUJETO 1] en un viaje que realizaron a Rosario y Chañar Ladeado, en la provincia de Santa Fe”.

“Su accionar doloso fue constatado -principalmente- a partir de las conversaciones mantenidas con [SUJETO 1], en las que se advierte que este último le impartía directivas para que aquél realizara traslados de materias primas que se utilizarían con fines de elaboración de sustancia estupefaciente. Es así, que en dichas conversaciones, utilizaron términos





como 'TONA, ETER, BISULFI Y CLORI', entendiéndose -en el contexto en el que tuvieron lugar- que se referían a sustancias químicas: ACETONA, ÉTER ETÍLICO, ÁCIDO SULFÚRICO Y ACIDO CLORHIDRÍCO, las cuales se utilizan en la producción de sustancias ilícitas, más precisamente, clorhidrato de cocaína”.

“Cabe destacar, además, la conversación de la cual surge que el nombrado Cosentino iría al domicilio de [SUJETO 1] (sito en la calle Alem 2985 de Munro, provincia de Buenos Aires) y llevaría '20 frascos de keta'. Asimismo, por aquella comunicación [SUJETO 1] le había preguntado a Cosentino respecto del producto químico 'acetona', obteniendo una respuesta afirmativa por parte del consultado”.

“A partir de aquella conversación, personal preventor implantó consigna en dicha morada el día estipulado para la referida entrega, pudiendo efectivamente visualizar a Cosentino arribar al lugar a bordo de un vehículo Renault Kangoo -dominio EPA 810- y dejar unas bolsas del lado de la calle, las cuales fueron ingresadas al domicilio por [SUJETO 2]”.

A su vez, en la referida sentencia condenatoria se acreditó que **Ivo Buonavuen**a “estuvo a cargo de la elaboración de sustancia estupefaciente en un galpón ubicado en Chañar Ladeado, ligado a aquel imputado; además, que el nombrado tenía también como tarea la guarda -en su propio domicilio- de precursores, sustancias de corte y herramientas afines a aquella fabricación; así como también la tenencia de sustancia estupefaciente con fines comerciales.

“Más allá que a partir del viaje organizado por [SUJETO 1] a la provincia de Santa Fe, acompañado de Ezio Marco Cosentino, se constató que en la ciudad de Rosario o en sus cercanías (Chañar





Ladeado), ambos se encontraron con Ivo Buonavueno y, mientras aquellos tres llevaban a cabo tareas ligadas a la elaboración de estupefacientes, [SUJETO 2] se encargaba de la compra de precursores útiles en aquella tarea de fabricación”.

Por su parte, respecto de **SUJETO 5**, en la sentencia condenatoria firme dictada en el marco de la causa TO4, se tuvo por acreditado -con el grado de certeza exigido- que “[SUJETO 5] -junto con [SUJETO 1]- eran quienes desempeñaban el rol de jefes de la asociación ilícita”, y se lo condenó por asociación ilícita en carácter de jefe y por el delito de guarda o almacenamiento de 32 bolsas -de 25 kilogramos cada una- de ácido bórico, materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente, halladas en el inmueble de la calle Ituzaingó s/n. La prueba valorada para ello fue particularmente detallada: tareas de vigilancia realizadas por la PSA en el domicilio de Alem 2985 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires, de las que surgió que el 18 de julio de 2023 SUJETO 5 arribó en una camioneta, ingresó junto con SUJETO 1 al domicilio y luego, junto con SUJETO 2, descargaron de la caja de la camioneta una gran cantidad de bolsas blancas con la inscripción “Boric Acid Technical Grade”; ese mismo día, dichas bolsas fueron cargadas nuevamente en vehículos que fueron seguidos por la PSA hasta el barrio Las Nazarenas, calle Ituzaingó s/n, donde se descargó el cargamento. La sentencia también valoró informes de escuchas telefónicas, en los que SUJETO 5 y SUJETO 1 conversaban sobre “éter”, “muestrita” y “rollos”, así como registros de encuentros, vehículos y domicilios, lo que robusteció la conclusión acerca de su jefatura e intervención en la logística del material⁵.

⁵ Cfr. sentencia dictada en el marco de la TO4

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA





Ahora bien, se encuentra acreditada la utilización sistemática de envíos postales internacionales como mecanismo de comercialización de la sustancia estupefaciente que producían. En efecto, se tuvo por acreditado que la organización llevó a cabo -al menos- tres envíos postales internacionales, todos ellos con destino al Reino de Tailandia, en fechas 2, 6 y 23 de junio de 2023, que ocultaban clorhidrato de cocaína.

En dichos procedimientos⁶, se verificó la utilización de un mecanismo de ocultamiento reiterado, consistente en la colocación de la sustancia estupefaciente dentro de moldes plásticos de macetas con doble fondo, técnica que revela un diseño previo orientado a eludir los controles aduaneros. La repetición en la modalidad de acondicionamiento -en moldes plásticos con doble fondo-, que ocultaban sustancia de la misma naturaleza (clorhidrato de cocaína), la coincidencia del destino internacional y la proximidad temporal entre los envíos constituyen elementos que, valorados de manera conjunta, permitieron acreditar la existencia de una operatoria organizada, con división de tareas y continuidad en el tiempo.

A su vez, los allanamientos practicados el 15 de noviembre de 2023 en los domicilios vinculados a los imputados corroboraron materialmente la operatoria de la asociación ilícita y los delitos cometidos en el marco de su funcionamiento.

En particular, en el domicilio sito en la calle Leandro N. Alem 2985 de la localidad de Munro -en donde residían SUJETO 1 y SUJETO 2- se procedió al secuestro de una significativa cantidad de sustancia estupefaciente y elementos vinculados a su procesamiento. Allí se hallaron, entre otros elementos, clorhidrato de cocaína, anfetaminas y otras sustancias, así como sustancias de corte -entre ellas ácido bórico- y

⁶ Cfr. actas de procedimiento incorporadas a fs. 3/69, 320/368 y 703/747 de la causa TO3 incorporada como prueba al debate.





diversos precursores químicos, tales como ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, acetona y alcohol isopropílico. Asimismo, se incautaron herramientas e instrumental apto para el fraccionamiento, mezcla y acondicionamiento de la sustancia, incluyendo balanzas de precisión, recipientes, utensilios y elementos de prensado. El conjunto de estos elementos permitió identificar dicho inmueble como un espacio destinado al procesamiento y preparación de la sustancia estupefaciente⁷.

Por otro lado, en el domicilio sito en la calle Necochea 1890 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe -en donde residía Ivo Buonavuen- se secuestraron estupefacientes (entre ellos cocaína y cannabis), sustancias de estiramiento como levamisol y cafeína, así como herramientas destinadas al fraccionamiento y prensado, lo que evidencia su intervención en la etapa de acondicionamiento de la droga para su posterior comercialización⁸.

Asimismo, en el inmueble sito en la calle Ituzaingó s/n se produjo el secuestro de treinta y dos (32) bolsas de ácido bórico, de 25 kilogramos cada una, lo que arroja un total aproximado de 800 kilogramos de dicha sustancia. Este hallazgo fue valorado como particularmente significativo, en tanto se trata de una cantidad que excede ampliamente cualquier uso doméstico o lícito, siendo considerada materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente⁹.

En definitiva, tanto las encomiendas interceptadas como los resultados de los allanamientos (en los que se secuestraron sustancias estupefacientes, precursores químicos, sustancias de corte e instrumental), configuran un cuadro probatorio convergente, que da cuenta de una estructura organizada que abarcaba las distintas etapas del circuito del

⁷ Cfr. fs. 179

⁸ Cfr. fs. 185

⁹ Cfr. fs. 176





narcotráfico: tenencia de insumos, elaboración de sustancia estupefaciente, su acondicionamiento, almacenamiento y comercialización -incluyendo su exportación mediante envíos postales internacionales-.

En suma, la existencia de dicha estructura organizada se vio corroborada no sólo por los resultados de los procedimientos y allanamientos, sino también por el contenido de las intervenciones telefónicas, de las que surge un sostenido intercambio entre los distintos integrantes en torno a la coordinación de tareas, asignación de funciones y seguimiento de la operatoria¹⁰.

En efecto, de las comunicaciones interceptadas (como consecuencia de las intervenciones telefónicas ordenadas en el marco de la causa TO3) se desprende que los imputados mantenían un contacto permanente en el que se abordaban cuestiones logísticas vinculadas al desarrollo de la actividad, tales como la preparación de los envíos, la disponibilidad de los elementos, los tiempos de ejecución y la organización de las tareas. En ese marco, se registran expresiones como “*yo tengo todo anotado...*”, “*si hay veinte...*”¹¹, “*te lo preparo...*”¹², “*te aviso cuando llega...*”¹³, así como también el mensaje remitido por SUJETO 5 a ROJAS ASTO en donde le pregunta “*¿a dónde te llevo el bórico?*”¹⁴, las cuales -por su contenido y reiteración- evidencian un grado de coordinación incompatible con una actuación aislada, revelando la existencia de una actividad desarrollada en forma planificada y coordinada.

Asimismo, se advierte que los interlocutores no se limitaban a mantener contacto esporádico, sino que se desarrollaron de manera

¹⁰ Cfr. pericia tel 17 (incorporada a fs. 173), informes efectuados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (incorporados a fs. 166 y 167)

¹¹ Cfr. Copias testadas de informes aludidos en C.1. (parte 2), incorporado a fs. 167 (página 17).

¹² Cfr. Copias testadas de informes aludidos en C.1. (parte 2), incorporado a fs. 167 (página 18).

¹³ Idem. nota al pie anterior.

¹⁴ Cfr. pericia tel 17 incorporado a fs. 173 (puntualmente página 355).





reiterada en el tiempo. En efecto, de las conversaciones telefónicas surge que los intervinientes coordinaban acciones, organizaban la distribución de elementos y planificaban tareas en curso, en términos que revelan un conocimiento compartido y una finalidad común.

En suma, el conjunto de la prueba reunida permitió tener por acreditada la existencia de una estructura organizada que operaba de manera sostenida en el tiempo y que abarcaba las distintas etapas del circuito del narcotráfico, desde la obtención de insumos hasta la comercialización, incluyendo su exportación mediante envíos postales internacionales.

La intervención de Hircinio Rudy ROJAS ASTO en la asociación ilícita, se encuentra acreditada a partir de elementos de prueba concretos y concordantes que lo ubican en una fase esencial de la operatoria.

En efecto, de los informes periciales relativos a los teléfonos secuestrados en el marco de la causa TO3, se desprende que el imputado SUJETO 5 registraba en su dispositivo una multiplicidad de contactos que, por su denominación, características y referencias en las conversaciones relevadas, han sido vinculados con Hircinio Rudy ROJAS ASTO¹⁵.

En particular, el informe técnico da cuenta de la existencia de diversos abonados agendados bajo denominaciones tales como “LA ATOMICA” (N° 11-5801-0204), “La Hormiga Atómica 2” (N° 11-3194-6885), “La Hormiga Atómica Recargada” (N° 11-2362-9892), respecto de los cuales la prevención concluyó que *“posiblemente sean abonados telefónicos que también fueron utilizados por el señor Hircinio Rudy ASTO ROJAS”*.

¹⁵ Cfr. fs. 174.





En ese marco, cobra especial relevancia una de las conversaciones mantenidas entre SUJETO 1 y SUJETO 5, en la cual se advierte la utilización concreta de dichos apodos en el intercambio comunicacional. En efecto, la Policía de Seguridad Aeroportuaria señala que: *“El día 15/6/2023, comienza la conversación entre el [SUJETO 5] y [SUJETO 1], donde se lee por parte del [SUJETO 1] un mensaje el cual manifiesta ‘Está la pulga atómica’. Luego de unos minutos el [SUJETO 1] le envía un mensaje de voz identificado como PTT-20230615-WA0006.opus, en el cual le dice explícitamente: ‘Sí, sí, ahí vino Rudy, trajo un kohinor [SUJETO 5], no hay drama’”*. Dicho intercambio resulta particularmente significativo, en tanto fue mantenido por los dos jefes de la asociación ilícita y, SUJETO 1, hizo referencia a que había venido “Rudy” (a quien también alude como la pulga atómica), lo que refuerza que el nombrado respondía a ese apodo.

En el mismo sentido, se identificaron otros abonados agendados como “Enano” (N° 11-5148-6769), “Enano 13.09” (N° 11-5656-7207), “Enano Ok” y “Enano Trucho” (N° 11-3682-5480), en cuyas conversaciones SUJETO 5 identificaba al interlocutor como “Rudy”, lo que demuestra que también eran utilizados por el imputado.

Del mismo modo, se detectó un abonado agendado como “Hormiga” (N° 11-7614-6395) y se individualizó otro contacto bajo la denominación “NOEMI RUDI” (N° 11-5820-3160), respecto de los cuales SUJETO 5 identificaba al interlocutor como “Rudy”, lo que demuestra que también eran utilizados por el imputado.

Finalmente, se relevaron diversos abonados directamente agendados en el teléfono de SUJETO 5 con variantes del nombre de ROJAS ASTO -tales como “Rudi Panadero”, “Rudi Coronavirus”, “Rudi





Ruben Dario” y “Rudy2020”- respecto de los cuales -en el contexto en el que se advirtió- sin lugar a dudas que también correspondían a Hircinio Rudy ROJAS ASTO.

En ese marco, del conjunto de los elementos analizados se desprende la reiterada presencia de referencias a “Rudi” o “Rudy”, así como la utilización de diversos abonados asociados a distintos apodos, todos ellos incorporados a la agenda y a las comunicaciones relevadas, lo que permite tener por acreditado el intercambio de comunicaciones de Hircinio Rudy ROJAS ASTO con otros importantes integrantes de la asociación ilícita (ni más ni menos que con los dos jefes).

En particular, la permanencia de los contactos permite sostener que Hircinio Rudy ROJAS ASTO mantuvo vinculación con SUJETO 5 durante un período prolongado de tiempo, que se extiende, al menos, desde el año 2020 hasta noviembre del año 2023.

En lo que respecta al ácido bórico, el personal policial que intervino en la investigación observó -en el marco de las tareas de seguimiento- que el día 18 de julio de 2023 SUJETO 1 y SUJETO 5 ingresaron al inmueble ubicado en la calle Alem 2985 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires¹⁶, numerosas bolsas con la inscripción “Boric Acid technical grade”. Asimismo, en esa misma jornada se constató que dichas bolsas fueron posteriormente extraídas del domicilio por los miembros, cargadas en distintos vehículos -entre ellos camionetas tipo Volkswagen Amarok- e inmediatamente trasladadas, por lo que el personal policial que investigaba inició un seguimiento que permitió establecer su arribo a un domicilio del barrio “Las Nazarenas”, sito en la calle Ituzaingó

¹⁶ En donde, con fecha 15/11/2023, se secuestraron sustancias estupefacientes, herramientas y precursores químicos, así como elementos compatibles con el mecanismo de ocultamiento utilizado en los envíos detectados en el marco de la causa TO3. A su vez, en la sentencia condenatoria dictada en el marco de la causa TO3 se demostró que en ese domicilio (donde vivían SUJETO 1 y SUJETO 2,) la asociación ilícita elaboraba sustancias estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

s/n de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, donde fueron descargadas.

En este sentido, se encuentra probado que, en esa fecha, en ese inmueble vivía Hircinio Rudy ROJAS ASTO con su familia. En ese marco, del informe remitido por la empresa Telecentro surge que existía un servicio activo a nombre de Noemí Alarcón Becerra -pareja del nombrado ROJAS ASTO- en el domicilio de la calle “ITUZAINGO 376 D FTE, VILLA ROSA”, con alta en mayo de 2023 y baja en noviembre de 2023¹⁷ y, a su vez, en la declaración testimonial de Claudia Marta Severino (vecina de la vivienda) -prestada en el debate-, precisó que Hircinio Rudy ROJAS ASTO alquiló el inmueble al lado del suyo en el barrio las Nazarenas y que, al ser preguntada por el Sr. Fiscal acerca de cuánto tiempo estuvo ROJAS ASTO en esa vivienda, respondió que “tres, cuatro meses”.

Incluso, el propio Hircinio Rudy ROJAS ASTO, al ampliar su declaración indagatoria en el debate, reconoció que -a pedido de SUJETO 5- recibió y guardó en su domicilio de la calle Ituzaingó s/n de la localidad de Pilar (provincia de Buenos Aires) esas bolsas que contenían ácido bórico.

A su vez, en las comunicaciones telefónicas de fecha 13 de noviembre de 2023, Rojas Asto le consulta a SUJETO 5 “¿ese ácido ya lo necesitás sacar? ¿No puedo sacarlo el miércoles?”¹⁸. Ello revela que ROJAS ASTO se encontraba a disposición de lo que requerían los jefes de la asociación ilícita con respecto a la materia prima que la organización utilizaba para fabricar estupefacientes.

¹⁷ Cfr. informe remitido por la empresa telecentro fs. 202 y 206.

¹⁸ CD nro. 134 - carpeta 11-6120000, audio B-11019-2023-11-13-151945-0443031.





Finalmente, con fecha 15 de noviembre de 2023, se realizó el allanamiento en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, en el que se secuestraron las 32 bolsas que contenían 25 kilogramos de ácido bórico cada una.

Ahora bien, la cantidad de ácido bórico secuestrado, alrededor de 800 kilogramos (que Rojas Asto había guardado en su domicilio desde el 18/7/2023) permite demostrar la estabilidad de su participación en la asociación ilícita, ya que era una cantidad de materia prima que permitía la elaboración de sustancia estupefaciente -por parte de los otros miembros de la organización- por un prolongado tiempo.

En consecuencia, sobre la base de las intervenciones telefónicas, los informes confeccionados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria -que dan cuenta de las tareas de vigilancia, así como de la carga, traslado y acopio de material entre los domicilios relevados-, la prueba documental (consistente en las actas de allanamiento, secuestro y los informes técnicos incorporados a la causa), testimonial -integrada por las declaraciones prestadas en el debate por los testigos- y los resultados de los procedimientos realizados, se tiene por acreditada la existencia de una organización de carácter ilícito que, de manera estable, organizada y con permanencia en el tiempo, se dedicó a la realización de actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes, así como la intervención de Hircinio Rudy ROJAS ASTO su calidad de miembro.

Con relación al HECHO 2, se pudo comprobar que -en el marco del funcionamiento de la asociación criminal referida- Hircinio Rudy ROJAS ASTO participó en un hecho concreto de guarda de materias primas destinadas a la elaboración de sustancia estupefaciente.





En cuanto a la materialidad del hecho, corresponde tener por acreditado que en el domicilio sito en la calle Ituzaingó s/n, lindero con el inmueble identificado con el número 367 del Barrio Las Nazarenas(partido de Pilar, provincia de Buenos Aires), con fecha 15 de noviembre de 2023 fueron secuestradas treinta y dos (32) bolsas de veinticinco (25) kilogramos cada una de ácido bórico, conforme surge del acta de allanamiento realizado en el marco de la causa TO3 (y que se incorporó al debate)¹⁹, circunstancia que da cuenta de la efectiva existencia material del objeto del delito en las condiciones allí constatadas, las cuales fueron avaladas por los testigos Karina CONDE, Yanina ORELLANA, Daniel Nicolas Palacio, y Cintia Yesica ROLDAN, que prestaron declaración durante el debate.

Dicho hallazgo debe ser valorado en el contexto ya analizado en el considerando precedente, en el cual se tuvo por acreditada la existencia de una organización dedicada, entre otras actividades, a la obtención, almacenamiento y utilización de sustancias destinadas a la elaboración de estupefacientes, lo que permite descartar que el acopio de la sustancia secuestrada responda a una finalidad lícita.

En lo que respecta a la intervención de Hircinio Rudy ROJAS ASTO, la misma se encuentra acreditada en función de diversos elementos de prueba incorporada al debate.

Sobre ello, debe decirse que en la fecha en la que se trasladaron las 32 bolsas de ácido bórico al domicilio sito en la calle Ituzaingó s/n, lindero con el inmueble identificado con el número 367 del Barrio Las Nazarenas -partido de Pilar, provincia de Buenos Aires- (18/07/2023), en ese inmueble residía Hircinio Rudy ROJAS ASTO junto a su grupo familiar; extremo que se corrobora -además de lo declarado por el

¹⁹ Cfr. fs. 176





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

imputado en su ampliación indagatoria- con la información aportada por la empresa Telecentro²⁰, de la cual se desprende la existencia de un servicio registrado a nombre de Noemí Alarcon BECERRA -pareja de ROJAS ASTO- con alta en mayo de 2023 y baja en noviembre de 2023, circunstancia que se ve confirmada por la declaración testimonial de Claudia Marta Severino (vecina que vivía en la calle Ituzaingo 367 del Barrio Las Nazarenas, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires) - prestada en el debate-, quien refirió que el imputado residía allí junto a su grupo familiar.

A ello se suma el contenido de las comunicaciones telefónicas incorporadas a la causa, en tanto exteriorizan, de manera directa, el vínculo funcional del imputado con el material secuestrado. En efecto, en la conversación mantenida el día 13/11/2023 -a las 15:18 hs.- entre los abonados N° 11-6120-0000 (perteneciente a SUJETO 5) y N° 11-2362-9892 (utilizado por Hircinio Rudy ROJAS ASTO²¹, cuya titularidad pertenecía Noemí Alarcon Becerra²² -pareja del nombrado-), este último consultó: “¿ese ácido ya lo necesitás sacar? ¿No lo puedo sacar el miércoles?”²³.

La forma en que se desarrolla el intercambio no sólo da cuenta del conocimiento previo acerca de la existencia y ubicación del material (cuya guarda fue reconocida por ROJAS ASTO al ampliar su declaración indagatoria en el debate), sino que también revela -con claridad- la capacidad del imputado para decidir sobre su retiro, lo que demuestra que

²⁰ Cfr. fs. 202 y 206.

²¹ Por un lado, se advierte fácilmente que habla una voz masculina, sumado a que el interlocutor (SUJETO 5) en las conversaciones lo llama “Rudy”.

²² Cfr. fs. 154/156 y 184/189 y archivo incorporado a fs. 173 del lex100.

²³ CD nro. 134 - carpeta 11-61200000, audio B-11019-2023-11-13-151945-0443031.





continuaba teniendo disponibilidad de la sustancia que estaba en el inmueble, pese a que estaba deshabitado.

En igual sentido, en el chat identificado como N° 201, “SUJETO 5” se comunicó con fecha 13 de noviembre de 2023 con el abonado 11-2362-9892 -se reitera, utilizado por ROJAS ASTO- y le consultó vía mensaje: “¿a dónde te llevo el bórico? que necesito liberar acá. Lo del dúplex de Pilar necesito vaciarlo”²⁴. Este intercambio refuerza la misma línea interpretativa, en tanto da cuenta de una operatoria coordinada respecto del traslado y almacenamiento del ácido bórico, ubicando al imputado dentro del circuito de decisiones relativas a su disposición.

La conclusión precedente se ve reforzada por una comunicación del día 08/11/2023, a través de la cual la pareja de SUJETO 5 le preguntó: “¿Cuándo te da la llave Rudy?”, a lo que SUJETO 5 respondió: “están adentro, están ahí, hay que ir... Las dejó adentro de un auto que está ahí estacionado”²⁵.

Dichos intercambios constituyen elementos de particular relevancia dentro del conjunto probatorio, en tanto evidencian -de manera directa- la capacidad de decisión de ROJAS ASTO (junto a SUJETO 5) respecto de la permanencia o retiro del ácido bórico, lo que permite afirmar que se encontraba almacenado bajo su órbita de custodia.

En tales condiciones, la prueba documental, testimonial y contextual reunida -valorada de manera integral- permite acreditar que el nombrado -con pleno conocimiento- intervino en el almacenamiento de las bolsas que contenían alrededor de 800 kilogramos de ácido bórico sabiendo

²⁴ Cfr. pericia tel 17 incorporado a fs. 173 (puntualmente página 355).

²⁵ CD nro. 129 - carpeta 11-61200000, audio B-11019-2023-11-08-175830-0642756.





que era materia prima utilizada por los otros miembros de la asociación ilícita para elaborar sustancia estupefaciente.

Calificación legal

3.- En función de las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran fehacientemente acreditadas -según los elementos de convicción ya referidos-, cabe señalar que los hechos objeto de juicio deben ser encuadrados en las previsiones del art. 210 del Código Penal y art. 5 -inciso “a”- de la ley 23.737; en cuanto reprimen, respectivamente, la participación en una asociación ilícita -en calidad de miembro- y la guarda de elementos destinados a la fabricación de estupefacientes.

A) HECHO 1

i.- Tipicidad objetiva

4.- Con respecto al delito de asociación ilícita, en términos generales, se coincide en que el tipo penal requiere para su configuración: **a)** la acción de tomar parte en una asociación; **b)** un número mínimo de tres miembros; **c)** el propósito colectivo de delinquir y **d)** un grado mínimo de organización o coordinación entre sus integrantes y la permanencia del acuerdo²⁶.

²⁶ Cfr. FONTÁN PALESTRA, Carlos y LEDESMA Guillermo A. C., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, edit. La Ley, año 2013, tomo III, págs. 622/634; NUÑEZ, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Marcos Lerner Editora, 1992, Tomo V, Vol. I, págs. 184/190; BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, directores, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, 1ª edición, Tomo 9, págs. 345 y siguientes; ZIFFER, Patricia S., “El delito de asociación ilícita”, Ad-Hoc, 1ª edición, pág. 67; CREUS, Carlos, “Derecho penal. Parte especial”, Astrea, 5ª edición actualizada, 1ª reimpresión, Tomo 2, págs. 107 y siguientes; DONNA, Edgardo A., “Derecho penal. Parte especial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, Tomo II-C, pág. 300 y siguientes; D’ALESSIO, Andrés José, director, “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, La Ley, 2ª edición actualizada y ampliada, Tomo II, pág. 1030 y siguientes; LAJE ANAYA, Justo y GAVIER, Enrique Alberto, “Notas al Código Penal Argentino”, Marcos Lerner Editora, 1996, Tomo III, pág. 12 y siguientes; ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con jurisprudencia”, Abeledo Perrot, 3ª edición ampliada y actualizada, págs. 950 y siguientes; CÚNEO LIBARONA, Cristián, “Asociación ilícita: elementos del delito”; Fabián J. Di Plácido Editor, 1ª edición, pág. 55, entre otros).





Tal como surge de las probanzas colectadas -como así también de las causas TO3 y TO4, también incorporadas al debate-, en el presente caso se encuentran satisfechos todos los requisitos exigidos por la figura penal.

En efecto, conforme fue explicado en las sentencias condenatorias dictadas en el marco de las causas TO3²⁷ y TO4²⁸ (y reseñadas en el considerando 1.-), el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por SUJETO 1, SUJETO 2, SUJETO 3, SUJETO 4, SUJETO 5, Ezio Marco Cosentino, Ivo BUONAVUENA junto con Hircinio Rudy ROJAS ASTO demuestra inequívocamente la existencia de un grupo de personas que -en forma permanente y organizada- se dedicó a realizar actividades de narcotráfico, concretamente la tenencia de materias primas y precursores químicos; elaboración de sustancia estupefaciente, acondicionamiento, almacenamiento y comercialización -incluyendo su exportación mediante envíos postales internacionales-; lo cual deja en evidencia la existencia de un acuerdo de voluntades²⁹ para conformar esa asociación.

En esa dirección, cabe poner de resalto que el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del Código Penal exige la existencia de una asociación o banda integrada por tres o más personas, un acuerdo de voluntades orientado a la comisión de delitos indeterminados, y un cierto grado de organización y permanencia en el tiempo.

5.- En el caso, la pluralidad de integrantes se encuentra debidamente acreditada, en tanto se ha identificado a un número de sujetos

²⁷ Cfr. fs. 181.

²⁸ Cfr. fs. 182.

²⁹ Sobre el punto, cabe recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la expresión “asociación” requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero sí tácito, lo que quedó constatado en la presente causa, tal como se explicó anteriormente (C.S.J.N. Recurso de hecho “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad, causa n° 798/95”, Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001).





que excede ampliamente el mínimo exigido por la norma (en total son 7 las personas condenadas por haber integrado esta asociación ilícita, además de Hiricnio Rudy ROJAS ASTO), los cuales actuaban de manera coordinada en distintas fases de la operatoria ilícita. Tal extremo surge no sólo de las tareas de vigilancia y de los procedimientos realizados, sino también del análisis de las comunicaciones intervenidas, en las que se advierte la intervención de múltiples interlocutores que operan dentro de una misma dinámica y con una finalidad común.

Asimismo, se encuentra acreditado un grado suficiente de organización interna. En efecto, de las constancias obrantes en autos se desprende que la actividad desplegada por el grupo no respondía a una actuación improvisada o circunstancial, sino a una estructura en la que las funciones se encontraban distribuidas.

En ese marco, corresponde recordar nuevamente que SUJETO 1 fue condenado como “... **1) coautor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través del envío postal internacional impuesto el día 1/06/23 en la sucursal Cabildo de la firma DHL Express Argentina (confr. art. 45 del Código Penal y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero); 2) coautor del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización y guarda de herramientas, elementos y precursores químicos destinados a la elaboración de sustancia estupefaciente respecto de los elementos secuestrados –el día 15/11/23- en el domicilio de la calle Leandro N. Alem 2985 de la localidad de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires (confr. art. 45 del C.P. y art. 5 incisos ‘a’ y ‘c’ de la ley 23.737); 3) coautor del delito de**





guarda de materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente, hallada –el día 15/11/23- en el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n, lindante a la propiedad de la numeración catastral 367, Barrio Las Nazarenas, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (confr. art. 45 del C.P. y art. 5 inc. “a” de la ley 23.737), y 4) como jefe de la asociación ilícita (arts. 210 -segunda parte- y 45 del Código Penal); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)...”; SUJETO 2 fue condenada como “... 1) coautora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través del envío postal internacional impuesto el día 1/06/23 en la sucursal Cabildo de la firma DHL Express Argentina (confr. art. 45 del C.P. y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero); 2) coautora del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización y guarda de herramientas, elementos y precursores químicos destinados a la elaboración de sustancia estupefaciente, con relación a los elementos secuestrados -el día 15/11/23- en el domicilio de la calle Leandro N. Alem 2985 de la localidad de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires (confr. art. 45 del C.P. y art. 5 incisos ‘a’ y ‘c’ de la ley 23.737); 3) coautora del delito de guarda de materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente, hallada -el día 15/11/23- en el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n, lindante a la propiedad de la numeración catastral 367, Barrio Las Nazarenas, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (art. 45 del C.P. y art. 5 inc. ‘a’ de la ley 23.737); y 4) por su participación como miembro de la asociación ilícita (art. 210 y 45 del C.P.); hechos que concurren en forma real entre sí (art.





55 del C.P.)...”; SUJETO 3 fue condenada como “... **1)** *coautora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través de una encomienda con destino al Reino de Tailandia, que fue impuesta el día 2/06/23 en la Sucursal Unicenter de la firma DHL Express Argentina (art. 45 del C.P. y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero); y 2) *por su participación como miembro de la asociación ilícita (arts. 210 y 45 del Código Penal); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)... ”; SUJETO 4 fue condenado como “... **1)** *coautor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través de la encomienda postal con destino al Reino de Tailandia, impuesta el día 2/06/23 en la Sucursal Unicenter de la firma DHL Express Argentina (art. 45 del C.P. y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero); 2)* *autor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación agravada por tratarse de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- con fines de comercialización, a través de la encomienda postal despachada el día 21/06/23 en la Sucursal Munro del Correo Argentino (art. 45 del C.P. y arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del C.A.); y 3)* *por su participación como miembro de la asociación ilícita (arts. 210 y 45 del Código Penal); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)... ”; SUJETO 5 fue condenado en “*el delito de asociación ilícita, en carácter de jefe (arts. 210 del C.P. y 45 del C.P.) y el delito de guarda o almacenamiento de 32 bolsas de 25 kilogramos cada una de ácido bórico (materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente),****





halladas en el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n del Barrio “Las Nazarenas”, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (art. 5 inc. “a” de la Ley 23.737, en calidad de coautor)”; Ezio Marco COSENTINO fue condenado “...por su participación como miembro de la asociación ilícita (arts. 45 y 210 del Código Penal...”; e Ivo BUONAVUENA fue condenado como “... 1) autor de delito de tenencia con fines de comercialización de sustancia estupefaciente y guarda de sustancias de estiramiento para la producción de estupefaciente, de herramientas para el estiramiento, fraccionamiento y corte de sustancia estupefaciente, de precursores químicos y de sustancia que facilitaría la producción de clorhidrato de cocaína, todos elementos hallados –el día 15/11/23- en el allanamiento practicado en su domicilio particular, sito en la calle Necochea 1890 -piso 1° “C”- de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (art. 45 del C.P. y art. 5 incisos “a” y “c” de la ley 23.737); y 2) por su participación como miembro de la asociación ilícita (arts. 210 y 45 del Código Penal); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.)...”.

Es decir que, algunos sujetos intervenían en la obtención de insumos químicos, otros en su traslado mediante vehículos previamente coordinados, otros en su almacenamiento en inmuebles determinados - como el sitio en el barrio Las Nazarenas de Pilar-; otros en la elaboración de sustancia estupefaciente y otros en su posterior comercialización. Esta división funcional de tareas, evidenciada tanto en las comunicaciones como en los resultados de los procedimientos realizados, permite tener por configurado el requisito típico relativo a la organización.

Del mismo modo, la permanencia en el tiempo se encuentra debidamente acreditada. La actividad investigada no se limitó a un hecho





aislado, sino que se desarrolló de manera sostenida, al menos, entre los meses de junio y noviembre del año 2023 -tal como fue explicado en las sentencias dictadas en el marco de las causas TO3 y TO4-; ello surge de la continuidad de las comunicaciones, de la reiteración de conductas vinculadas a la operatoria y de la persistencia de los vínculos entre los distintos integrantes del grupo. De este modo, queda descartado que se haya tratado de un acuerdo circunstancial o de una colaboración ocasional, evidenciando una estructura con vocación de estabilidad.

Por lo demás, la finalidad delictiva de la asociación se encuentra claramente acreditada y no puede ser reducida a la mera manipulación o traslado de sustancias químicas. En efecto, tal como surge de las sentencias dictadas en las causas TO3 y TO4 -y quedó corroborado en el presente debate- la organización se encontraba orientada al tráfico ilícito de estupefacientes, comprendiendo no sólo la obtención de insumos, sino también su incorporación a un circuito productivo, la elaboración de sustancias estupefacientes y su posterior comercialización, a lo que se agrega la finalidad de exportación de estupefacientes mediante envíos postales internacionales.

En este sentido, también se ha acreditado la existencia de maniobras concretas de contrabando de exportación de estupefacientes (en grado de tentativa) a través de tres encomiendas, ocultas mediante mecanismos de disimulación, lo que evidencia que la actividad del grupo no se agotaba en la tenencia de materias primas y en la elaboración de sustancia estupefaciente, sino que se proyectaba hacia la circulación y comercialización de la droga en el país y en el exterior.

A su vez, el hallazgo de sustancias estupefacientes ya elaboradas, junto con precursores químicos y elementos destinados a su





producción en los domicilios vinculados a la organización (en particular, en el inmueble ubicado en la calle Leandro N. Alem 2985 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires, tal como surge del acta de allanamiento obrante a fs. 179, desde donde se trasladó el ácido bórico) permite ubicar dicho material dentro de una cadena productiva ilícita ya en funcionamiento, descartando cualquier hipótesis de destino lícito o incierto.

En ese marco, debe decirse que el traslado y almacenamiento del ácido bórico no constituye un hecho aislado ni un fin en sí mismo, sino una etapa dentro de una operatoria más amplia, en la que los insumos tenían por finalidad ser incorporados a un circuito destinado a la elaboración y posterior tráfico de estupefacientes.

Al respecto, repárese que las 32 bolsas que contenían ácido bórico primero estuvieron almacenadas en el inmueble ubicado en la calle Alem 2985 de Munro, provincia de Buenos Aires (donde la asociación ilícita elaboraba sustancia estupefaciente) y luego, con la intervención de los dos jefes de la organización (SUJETO 1 y SUJETO 5), se terminó trasladando hasta el inmueble sito en Ituzaingo s/n, barrio Las Nazarenas, donde -en ese entonces- vivía Hircinio Rudy ROJAS ASTO.

La coordinación de estas conductas y su vinculación con otras maniobras ilícitas permiten afirmar que la organización fue conformada con la inequívoca finalidad de cometer una pluralidad indeterminada de delitos vinculados al narcotráfico.

En consecuencia, puede afirmarse que en el presente caso se encuentran debidamente acreditados todos los requisitos típicos exigidos por el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del Código Penal, en tanto se ha verificado la existencia de una organización integrada por al menos 8 personas, con un acuerdo de voluntades orientado a





delinquir, cierto grado de organización interna, permanencia en el tiempo y una finalidad delictiva consistente en actividades de tráfico ilícito de estupefacientes.

6.- Ahora bien, en el marco de las tareas investigativas desarrolladas, se procedió a la realización de un procedimiento en el inmueble sito en el barrio Las Nazarenas de la localidad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires³⁰, en el cual se constató la existencia de una cantidad significativa de sustancia identificada como ácido bórico.

En efecto, como se ha enunciado más arriba, conforme surge de las actas de procedimiento y secuestro labradas al efecto, en dicho domicilio se hallaron treinta y dos (32) bolsas que contenían ácido bórico, con un peso total aproximado de ochocientos kilogramos, almacenadas en el interior del inmueble en condiciones que evidenciaban un acopio deliberado y no ocasional.

El hallazgo de dicha sustancia no constituye un dato aislado dentro de la investigación, sino que se encuentra directamente vinculado con las tareas de vigilancia y seguimiento previamente desarrolladas por el personal preventor. En particular, se encuentra acreditado que el material secuestrado había sido trasladado con anterioridad desde el inmueble ubicado en la calle Alem 2985 de la localidad de Munro, lugar en el que, a su vez, se constató la presencia de sustancias y elementos comúnmente utilizados en la elaboración de estupefacientes. De hecho, en la sentencia firme dictada en el marco de la causa TO3 se acreditó que en ese domicilio SUJETO 1 y SUJETO 2 elaboraban sustancia estupefaciente para la organización.

³⁰ Cfr. fs. 176.





Dicho traslado fue llevado a cabo mediante la intervención de distintos vehículos y sujetos que actuaban de manera coordinada (bajo las órdenes de SUJETO 1 y SUJETO 5, quienes ese mismo día habían descargado las bolsas de ácido bórico en el domicilio ubicado en Alem 2985 de Munro, provincia de Buenos Aires), lo que permitió a los efectivos policiales que efectuaban el seguimiento documentar una secuencia de desplazamientos que culminó con el ingreso de las bolsas al inmueble ubicado en la calle Ituzaingo s/n, barrio Las Nazarenas, Pilar, provincia de Buenos Aires, donde -en ese entonces- vivía Hircinio Rudy ROJAS ASTO, que tenía contacto personal y telefónico con SUJETO 1 y SUJETO 5. Esta circunstancia evidencia que el ácido bórico no fue incorporado al lugar de manera fortuita, sino como resultado de una maniobra previamente organizada.

Asimismo, conforme surge de la pericia química incorporada a la causa³¹, la sustancia secuestrada fue identificada como ácido bórico, el cual constituye un insumo susceptible de ser utilizado en procesos vinculados a la elaboración y manipulación de estupefacientes.

Pero, además, la cantidad secuestrada -aproximadamente ochocientos kilogramos- excede ampliamente cualquier parámetro compatible con un uso doméstico o con una actividad comercial lícita de escala reducida. Se trata de un volumen significativo que, analizado en conjunto con el resto de la prueba reunida, permite descartar un destino inocuo o ajeno a la operatoria investigada.

En este sentido, el modo en que el material fue trasladado, su volumen, su forma de almacenamiento y su vinculación con otros inmuebles en los que se hallaron elementos relacionados con la elaboración

³¹ Cfr. fs. 177.





de estupefacientes, permiten concluir que el ácido bórico formaba parte de una cadena logística previamente estructurada, vinculada a la elaboración de sustancia estupefaciente para su posterior comercio.

En consecuencia, el hallazgo del ácido bórico en el inmueble de Pilar no puede ser entendido como un hecho aislado, sino como un elemento integrado a una secuencia más amplia de actos que, valorados en su conjunto, evidencian la existencia de una operatoria organizada.

7.- En función de todo lo expuesto, puede afirmarse que en el caso se encuentran reunidos todos los elementos objetivos exigidos por el tipo penal de asociación ilícita, en tanto se ha acreditado la existencia de una organización integrada por -al menos- ocho personas, con una estructura funcional, permanencia en el tiempo y una finalidad delictiva común.

ii.- Grado de participación del imputado.

8.- En cuanto al grado de participación, corresponde atribuir a Hircinio Rudy ROJAS ASTO responsabilidad en carácter de coautor (art. 45 del Código Penal), en el marco de la actuación conjunta desplegada con SUJETO 1, SUJETO 2, SUJETO 3, SUJETO 4, SUJETO 5, Ezio COSENTINO e Ivo BUONAVENA -ya condenados por el mismo hecho en las causas TO3 y TO4-.

9.- Sobre ello, corresponde recordar que es “autor” quien interviene en la etapa de ejecución y tiene el dominio del hecho, es decir, quien mantiene en sus manos -abarcado por el dolo- el curso causal del hecho típico. En consecuencia, el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar la acción hasta su resultado final, a su libre albedrío (Cfr. Murach, Reinhart, Gossel, Karl y Zip Heinz, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 517).





En la coautoría, el co-dominio funcional del hecho, tal como se lo ha caracterizado, requiere que cada uno de los coautores tenga en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde de acuerdo a la división del trabajo, que deberá actualizarse en la fase de ejecución para que configure coautoría³².

La coautoría, tal como se presenta en el caso, requiere que los intervinientes en la ejecución del hecho actúen en común, para lo cual cada uno debe realizar un aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, basado en un acuerdo previo, con dominio funcional del hecho y plena responsabilidad personal, de modo que, aun cuando ninguno logre efectuar la totalidad de los aportes causales que requiera la estructura típica, la resolución conjunta hace que se les puedan atribuir las contribuciones del otro como si fueran propias. La resolución común de realizar el delito es el componente subjetivo necesario de la co-autoría que justifica la recíproca imputación de cualquier atribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo³³.

En tales condiciones, y como ninguno de los coautores funcionales realiza más que una fracción de la conducta que el tipo penal describe, se admite la imputación mutua a cada uno de los coautores de todos los aportes que prestaron al hecho en el marco de la decisión común³⁴.

³² Claus Roxin: “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Marcial Pons, séptima edición, 2000, págs. 308 y ss.

³³ Confr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa Nro. 2934, 28.06.2001, “ARCE, Víctor Ángel s/recurso de casación.

³⁴ Al respecto, Zaffaroni - Alagia - Slokar: “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, año 2000, págs. 752/753, quienes explican que el art. 45 del Código Penal contempla la base legal que evita lesionar el principio de legalidad.





10.- En este punto, cabe destacar que la noción de dominio sobre los estupefacientes, precursores químicos o materias primas, no requiere necesariamente una tenencia material directa o permanente.

En efecto, se ha señalado que “*no se precisa un contacto material constante con la cosa poseída, sino que basta con que esté sujeta a la acción de la voluntad del poseedor*” y que “*existen sujetos que en ningún momento llegan a detentar materialmente el objeto ilícito y no obstante manejan todas las operaciones relativas al tráfico, tienen el control*”, lo que justifica acudir a criterios de coautoría funcional³⁵.

11.- En efecto, la vinculación de Hircinio Rudy ROJAS ASTO con la asociación ilícita no surge de un único elemento aislado, sino de la convergencia de distintos elementos de prueba e indicios graves, precisos y concordantes que, valorados en conjunto, permiten reconstruir su intervención dentro de la dinámica operativa del grupo.

12.- En primer lugar, del análisis conjunto de las intervenciones telefónicas, las tareas de vigilancia y los informes técnicos incorporados en el marco de la causa TO3 -en particular, el informe de fecha 18 de julio de 2024- surge la identificación de múltiples abonados telefónicos utilizados por el imputado Hircinio Rudy ROJAS ASTO, los cuales presentan contactos reiterados con dispositivos utilizados por otros miembros de la organización, especialmente con aquel correspondiente a SUJETO 5³⁶.

Particularmente ilustrativo resulta el diálogo mantenido el 15 de junio de 2023 entre SUJETO 1 y SUJETO 5 (es decir, entre los dos jefes de la asociación ilícita), en el que se hace referencia a que el primero de

³⁵ Roberto A. Falcone, Néstor J. Conti, Alexis L. Simaz, p. 235

³⁶ Cfr. fs. 173.





ellos -en ese momento- estaba con “Rudy”³⁷, como así también un audio que le envía SUJETO 1 a SUJETO 5 mediante el cual le indica-“*estoy acá con el amigo RUDY*”³⁸-.

La circunstancia de que estos importantes integrantes refieran encontrarse “con Rudy” en el marco de estas interacciones permite ubicar al imputado dentro del mismo ámbito operativo en el que se desenvolvía la organización, descartando así la hipótesis de una vinculación meramente ocasional o periférica.

En tales condiciones, si bien no se registran comunicaciones directas del imputado con la totalidad de los restantes miembros del grupo, ello no le quita relevancia a su participación penalmente trascendente en la asociación ilícita, en tanto su estrecha vinculación con SUJETO 5³⁹ -quien actuaba como nexo con otros integrantes- permite ubicarlo funcionalmente dentro de la dinámica operativa de la organización, además de que también tenía contacto personal con SUJETO 1 (es decir, con el otro jefe).

En este sentido, cabe recordar que la doctrina ha establecido que “*No exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso*”⁴⁰.

13.- Ahora bien, el rol de Hircinio Rudy ROJAS ASTO en la asociación ilícita consistió en el guardado de materias primas destinadas a la elaboración de sustancia estupefaciente, asegurando su disponibilidad

³⁷ Cfr. pericia tel 17, puntualmente página 349 (incorporada a fs. 173).

³⁸ Cfr. fs. 349 (incorporada a fs. 173).

³⁹ Se encuentra acreditado de ROJAS ASTO mantenía contactos reiterados con SUJETO 5, en distintas fechas y horarios, lo que da cuenta de una relación sostenida en el tiempo y funcional para la dinámica del grupo.

⁴⁰ Código Penal comentado y anotado, Parte Especial; Andrés José D’ALESSIO, director, Mauro A. DIVITO, coordinador, editorial La Ley, pág. 1033).





para su posterior utilización, manteniéndolas a disposición de la organización. En efecto, tal como se acreditó (y el propio ROJAS ASTO lo admitió en la declaración indagatoria prestada durante el debate) que, a pedido de SUJETO 5 guardó la materia prima en cuestión en el domicilio de la calle Ituzaingo s/n, barrio “Las Nazarenas”, Pilar, provincia de Buenos Aires (tal como se demostró fueron trasladadas el día 18/07/2023, cuando ROJAS ASTO vivía en ese domicilio) y las tuvo a disposición de la asociación ilícita hasta el día 15/11/2023, cuando fueron secuestradas en el marco del allanamiento efectuado en dicho inmueble.

Asimismo, la magnitud del material secuestrado, su forma de acopio y el contexto en el que fue hallado permiten descartar que se tratara de una tenencia casual o con fines lícitos ordinarios, ubicándolo inequívocamente dentro del circuito de insumos utilizados para la elaboración de estupefacientes.

14.- La vinculación de ROJAS ASTO con SUJETO 5 lo ubica directamente dentro de la estructura más amplia de la organización, en tanto aquél actuaba como un nexo funcional entre las distintas fases de la operatoria e interactuaba con otros integrantes del grupo que se dedicaban a la obtención de precursores químicos y la comercialización de sustancia estupefaciente.

En este contexto, la función desempeñada por ROJAS ASTO adquiere una relevancia particular, en tanto la guarda de una cantidad significativa de materias primas no constituye una actividad secundaria o accesorio, sino un componente esencial del funcionamiento de la organización, toda vez que la disponibilidad de dicho material resultaba necesaria para la continuidad del proceso productivo y, en definitiva, para la concreción de los fines perseguidos por el grupo.





Ello, se ve directamente corroborado por el contenido de las intervenciones telefónicas, en las que se documenta una comunicación el día 08/11/2023, entre SUJETO 5 y su pareja, en la cual esta última le preguntó “¿Cuándo te da la llave Rudy?”, a lo que SUJETO 5 respondió: “están adentro, están ahí, hay que ir... Las dejó adentro de un auto que está ahí estacionado”⁴¹ y, por otro lado, una comunicación de fecha 13/11/2023 entre SUJETO 5 y ROJAS ASTO relativa a las bolsas de ácido bórico almacenadas en el inmueble de la calle Ituzaingó, en la que el imputado manifestó: “¿ese ácido ya lo necesitás sacar? ¿No puedo sacarlo el miércoles?”⁴². Estos intercambios, como se adelantara, no sólo evidencian su vinculación con el material almacenado, sino también su capacidad de continuar incidiendo sobre su manejo y retiro, lo que permite afirmar que su intervención no se limitaba a una presencia circunstancial en el lugar, sino que se proyectaba sobre decisiones operativas relativas a la disponibilidad del material dentro del circuito logístico de la organización.

15.- En tales condiciones, la guarda de una cantidad significativa de ácido bórico en el inmueble bajo su esfera de dominio, sumada a su intervención en comunicaciones relativas a dicho material y a su posición dentro del circuito de relaciones del grupo, permiten afirmar que su aporte no fue circunstancial ni neutro, sino funcional al desenvolvimiento de la organización.

En efecto, como se adelantara, la disponibilidad y resguardo de materias primas destinadas a la elaboración de estupefacientes constituye una fase esencial dentro de la operatoria descripta, en tanto aseguraba la continuidad del proceso y posibilitaba el desarrollo de las restantes actividades desplegadas por el grupo.

⁴¹ CD nro. 129 - carpeta 11 61200000, audio B-11019-2023-11-08-175830-0642756.

⁴² CD nro. 134 - carpeta 11 61200000, audio B-11019-2023-11-13-151945-0443031.





Por ello, no resulta razonable sostener que ROJAS ASTO hubiera almacenado una cantidad de tal magnitud de ácido bórico sin conocer su destino, ni que su vinculación con la organización se limitara a un contacto ocasional. Por el contrario, la reiteración de los contactos con SUJETO 5, la referencia a su interacción con SUJETO 1 y su intervención en la gestión del material, evidencian una participación consciente, estable y coordinada.

En suma, la convergencia de las evidencias colectadas permite concluir que su conducta se encontraba orientada a asegurar la disponibilidad de insumos esenciales para la actividad ilícita, cumpliendo así una función concreta dentro de la estructura.

16.- En conclusión, su conducta no se presenta como meramente circunstancial o ajena a las finalidades de la asociación, sino como parte del engranaje necesario para el desarrollo de la actividad ilícita, en tanto aseguró la disponibilidad de materiales indispensables para la elaboración de sustancia estupefaciente, que luego comercializaban. De este modo, su intervención se integra de manera objetiva al funcionamiento de la organización, contribuyendo a la realización de los fines perseguidos.

En definitiva, la conducta de Hircinio Rudy ROJAS ASTO debe ser entendida como la de un miembro de la asociación ilícita, en tanto su intervención se integró de manera estable al funcionamiento de la estructura, mediante aportes concretos, relevantes y necesarios vinculados a la guarda y disponibilidad de insumos esenciales para la actividad ilícita desarrollada por la misma organización.

iii.- Tipicidad subjetiva.

17.- Que, a los fines de analizar la faz subjetiva de la intervención que le cupo al imputado Hircinio Rudy ROJAS ASTO, cabe





recordar, en primer lugar, que el dolo puede ser definido como “... *la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto...*”⁴³; por lo tanto, se integra con un aspecto cognoscitivo y con un momento conativo⁴⁴.

18.- Que entre tales aspectos o momentos del dolo existe una prelación lógica y una prioridad cronológica, “... *el aspecto intelectual del dolo está antepuesto al conativo. El conocimiento y los actos de conocimiento son anteriores a los ‘actos de acción’ pues no puede haber un ‘acto de acción’ sin conocimiento...*”⁴⁵.

19.- Que, por lo demás, cabe señalar que el dolo demanda un conocimiento efectivo, que es el que se posee en concreto, “... *el potencial es una contradictio in adjectio, porque no es conocimiento, sino una ‘posibilidad de conocimiento’. Aquí finca una de las diferencias entre el conocimiento que presupone la acción dolosa y el que se requiere en la culposa: en esta última es suficiente una posibilidad de conocimiento...*”⁴⁶.

20.- Trasladas las consideraciones anteriores al presente caso, cabe señalar que las evidencias reunidas permiten demostrar que el nombrado actuó dolosamente.

En primer lugar, corresponde mencionar que el conocimiento del carácter ilícito de la actividad surge de la naturaleza y magnitud del material que se encontraba bajo su esfera de actuación. En efecto, en el domicilio en el que residía el imputado -a pedido de uno de los jefes de la asociación ilícita- guardó 32 bolsas de ácido bórico (con un peso total aproximado de 800 kilogramos), que fueron trasladados el día 18/07/2023.

⁴³ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal-Parte General”, Ediar, 1981, Tomo III, pág. 297.

⁴⁴ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit., mismo Tomo, pág. 298 y sus citas.

⁴⁵ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit., mismo Tomo, pág. 301.

⁴⁶ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, obra y tomo citados, pág. 302.





Semejante cantidad de ácido bórico almacenado descarta cualquier explicación compatible con un uso doméstico o con una actividad lícita ordinaria.

Debe recordarse que el propio Hircinio Rudy ROJAS ASTO (al momento de prestar declaración indagatoria ampliatoria en el debate) admitió que había guardado esa cantidad de ácido bórico por pedido de SUJETO 5, es decir que, era plenamente consciente de la naturaleza del material que tenía almacenado. Pero, además, tampoco resulta plausible que ignorara su destino, en un contexto en el que se ha acreditado la existencia de una operatoria organizada vinculada al tráfico de estupefacientes y su estrecha vinculación con los dos jefes de la asociación ilícita.

21.- En este sentido, la prueba incorporada permite afirmar que ROJAS ASTO no sólo conocía la funcionalidad del ácido bórico que almacenaba como materia prima a los fines de la elaboración de sustancia estupefaciente, sino que también tenía injerencia directa sobre su guarda y disponibilidad al servicio de la asociación ilícita.

En particular, resulta relevante valorar nuevamente la comunicación mantenida con uno de los jefes de la organización antes aludida, en la que el propio imputado consulta: “¿ese ácido ya lo necesitás sacar? ¿No puedo sacarlo el miércoles?”⁴⁷, a lo que SUJETO 5 respondió que debía retirarse con urgencia, aunque finalmente acordaron postergar su retiro.

En este punto, corresponde señalar que el dolo en el delito de asociación ilícita no requiere el conocimiento detallado de todos los integrantes ni de cada una de las maniobras desplegadas, sino la comprensión de que se forma parte de una estructura organizada orientada

⁴⁷ CD nro. 134 - carpeta 11-61200000, audio B-11019-2023-11-13-151945-0443031.





a la comisión indeterminada de delitos, extremo que en el caso se encuentra debidamente acreditado.

22.- Finalmente, la voluntad de ROJAS ASTO de integrarse a la organización se desprende de su propia conducta, la cual no se limitó a una presencia pasiva, sino que implicó aportes concretos, relevantes y funcionales al desarrollo de la actividad ilícita. En efecto, la guarda de 800 kilogramos de ácido bórico -que mantenía a disposición de los jefes de la asociación ilícita- revela una intervención sostenida en el tiempo, caracterizada por la disponibilidad permanente del material para su utilización dentro del circuito delictivo.

23.- En consecuencia, se encuentra acreditado que Hircinio Rudy ROJAS ASTO tenía pleno conocimiento que voluntariamente integró una asociación ilícita destinada a la comisión indeterminada de delitos de narcotráfico, satisfaciendo de este modo los elementos subjetivos del tipo penal previsto en el art. 210 del Código Penal.

B) HECHO 2

i.- Tipicidad objetiva

24.- La guarda de elementos y materias primas destinados a la producción o fabricación de estupefacientes se encuentra prevista y reprimida por el art. 5, inc. “a” de la ley 23.737, por lo que se establece que *“... Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) novecientos (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: a) Siembre o cultive, o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes o elementos destinados a tales fines...”*.





25.- Sobre ello, la acción típica de “guardar” excede el mero hecho de tener el objeto, pues implica imprimirle los cuidados necesarios tendientes a su conservación, de manera que sea mantenido en buen estado y no sufra alteraciones para producir estupefacientes.

Al respecto, cabe señalar que el verbo típico “guardar” no se agota en la mera tenencia material del objeto, sino que implica su conservación y mantenimiento en condiciones tales que permitan su ulterior utilización conforme al destino previsto. En esa línea, la conducta típica comprende supuestos en los que el sujeto asume un rol de custodia o disponibilidad sobre los elementos, asegurando su permanencia y eventual empleo dentro de una actividad ilícita más amplia.

En este sentido, la doctrina ha señalado que *“El verbo ‘tener’, exigido por el tipo objetivo de la figura, es definido como una situación en la cual el material estupefaciente se encuentra en la esfera de custodia del sujeto activo, se trata del ejercicio de un poder de hecho sobre la sustancia, que no requiere un contacto físico constante y permanente con el estupefaciente, sino que basta con que se encuentre sujeto a la voluntad del poseedor, que tiene una disponibilidad real y actual sobre la sustancia. Así, se señala que puede hablarse de tenencia cuando el sujeto activo detenta materialmente el objeto, o cuando no detenta esa posesión material pero sí tiene disponibilidad real sobre él pudiendo decidir sobre su destino”*⁴⁸.

Asimismo, el alcance del concepto de “elementos destinados a la producción de estupefacientes” no se restringe a insumos de uso exclusivo en dicho proceso, sino que abarca también aquellos que, aun pudiendo tener aplicaciones lícitas, resultan funcionales a la elaboración de

⁴⁸ D’Alessio y Divito: ob. cit., tomo III, pág. 1086.





sustancias prohibidas cuando son considerados en el contexto en el que se encuentran insertos.

26.- Sentado ello, en el caso ha quedado debidamente acreditado el hallazgo de una cantidad significativa de ácido bórico en el domicilio sito en la calle Ituzaingó del barrio Las Nazarenas, en el marco del procedimiento llevado a cabo el día 15 de noviembre de 2023. En efecto, conforme surge de las actas labradas en dicha oportunidad, personal de la fuerza preventora, con la debida presencia de testigos hábiles, ingresó al inmueble -el cual se encontraba desocupado- y constató en el sector del patio la existencia de treinta y dos (32) bolsas que contenían dicha sustancia, cada una de ellas con un peso aproximado de veinticinco (25) kilogramos, lo que arroja un total cercano a los ochocientos (800) kilogramos.

Tal extremo no sólo surge de la prueba documental incorporada al debate, sino que fue ratificado de manera concordante y sin fisuras por los testimonios prestados en el debate por los funcionarios intervinientes y los testigos civiles -Conde, Palacio, Orellana y Roldán- quienes describieron con precisión las condiciones en las que se desarrolló el procedimiento, la ubicación del material y las características del lugar. A ello se suman las constancias fotográficas incorporadas, las que permiten visualizar tanto la cantidad como la modalidad de acopio de la sustancia, reforzando la veracidad de lo declarado.

27.- En segundo término, la naturaleza del material incautado como ácido bórico se encuentra suficientemente acreditada a partir de las constancias incorporadas a la causa. En efecto, del acta de allanamiento practicada en el domicilio sito en la calle Ituzaingó s/n, de la localidad de Pilar, surge el secuestro 32 bolsas de 25 kilogramos cada una, rotuladas





como “BORIC ACID MSR”, debidamente individualizadas por la autoridad interviniente.

Asimismo, en el mismo procedimiento se practicaron test reactivos sobre el cada una de las bolsas incautadas, los cuales arrojaron resultado positivo para compuestos de tipo ácido; extremo que resulta concordante con la identificación de la sustancia como ácido bórico.

Por su parte, la aptitud del ácido bórico para su utilización en procesos vinculados a la elaboración de estupefacientes se encuentra acreditada a partir del informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fecha 18 de noviembre de 2023, en el cual se consigna que dicha sustancia puede ser utilizada en etapas del procesamiento de cocaína. Dicha circunstancia fue asimismo corroborada en el debate mediante la declaración testimonial de la oficial principal Bella K. Silva, en términos concordantes con el referido informe, que ratificó.

Por su parte, del informe de ARCA incorporado al debate, da cuenta que el ácido bórico es utilizado en actividades ilícitas como sustancia de corte de la cocaína y que su agregado consiste en aportar volumen, dadas ciertas características físicas indistinguibles de las sustancias estupefacientes.

A su vez, ello encuentra respaldo en información técnica de acceso público elaborada por SEDRONAR⁴⁹, de la que se desprende que el ácido bórico integra el conjunto de sustancias de corte cuya presencia es objeto de análisis en muestras de cocaína, lo que permite ubicarlo dentro de los insumos empleados en los procesos de elaboración de estupefacientes.

En este sentido, no se trata de una afirmación genérica o desvinculada del caso concreto, sino de una conclusión que encuentra

⁴⁹https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/10/oad_2015_caracterizacion_quimica_de_las_cocainas_fumables_relevamiento_realizado_desde_octubre_2014_a_febrego_2015.pdf





sustento directo en la prueba rendida, la cual da cuenta de la aptitud específica del material incautado para su utilización dentro del circuito de elaboración de estupefacientes.

A ello debe añadirse que, conforme se ha tenido por acreditado en la presente, los hechos analizados se inscriben en el marco de una organización dedicada a la producción de estupefacientes, circunstancia que otorga sentido al acopio de un insumo químico de tales características y en la cantidad verificada. En ese contexto, la guarda de ochocientos (800) kilogramos de ácido bórico no puede ser entendida como un dato aislado, sino como parte de la logística necesaria para el desarrollo de dicha actividad ilícita en forma estable, por un largo período de tiempo.

En este contexto, la cantidad del material secuestrado, su modo de almacenamiento y su aptitud funcional permiten tener por acreditado que el ácido bórico incautado constituía una sustancia idónea para su utilización como materia prima en el proceso de elaboración de estupefacientes, por lo que satisface el elemento objetivo del tipo penal previsto en el art. 5 -inciso "a"- de la ley 23.737, en lo que respecta a la guarda de elementos destinados a tal fin.

28.- Ahora bien, no se trata únicamente de la presencia de un insumo químico cuya función dentro del proceso de elaboración de estupefacientes ha sido acreditada, sino de las condiciones concretas en que el mismo fue hallado.

En efecto, el lugar y el modo en el que se encontraba almacenado el material incautado no resulta neutro, sino que revela una clara finalidad de conservación en condiciones aptas para su ulterior utilización, lo que excede ampliamente la mera tenencia ocasional y se inscribe en el concepto típico de "guardar". En tal sentido, la doctrina ha





señalado que dicha acción no se agota en el mero tener, sino que implica una actividad de conservación, en tanto “*guardar es más que tener, es tener en conservación, evitando que lo conservado sufra alteraciones que conviertan al objeto inepto para tal finalidad*”. Asimismo, se ha indicado que quien guarda le imprime al objeto los cuidados necesarios para su conservación, asegurando su disponibilidad futura (cfr. Roberto A. Falcone, Néstor J. Conti, Alexis L. Simaz, “*Derecho Penal y Tráfico de Drogas*, 2da.edición, páginas 214/215).

Desde esta perspectiva, la conducta típica comprende aquellos supuestos en los que el sujeto asume un rol de custodia sobre los elementos, asegurando su permanencia en condiciones idóneas para su utilización dentro del proceso de producción de estupefacientes. En esa línea, se ha precisado que el verbo típico “guardar” implica la conservación y mantenimiento del objeto en condiciones tales que permitan su ulterior utilización conforme al destino previsto⁵⁰.

A ello se suma que el tipo penal no se restringe a insumos de uso exclusivo en la producción de estupefacientes, sino que abarca aquellos que, aun pudiendo tener aplicaciones lícitas, resultan funcionales a dicha elaboración cuando son considerados en el contexto en el que se encuentran insertos, en tanto “*los elementos a los que hace referencia el tipo legal son las cosas muebles entendidas como conjunto o como unidad que se destina a la producción o fabricación de estupefacientes*”. En consecuencia, lo decisivo no es sólo la naturaleza del objeto, sino el destino que se le imprime (cfr. Roberto A. Falcone, ob. cit., p. 216).

En este sentido, cabe agregar que la conducta de guarda se inserta dentro de una lógica de anticipación propia del tráfico ilícito de

⁵⁰ Roberto A. Falcone, ob. cit., p. 214/215.





estupefacientes, en tanto constituye uno de los primeros eslabones de dicha cadena, pues estas conductas “*son constitutivas del tráfico ilícito de estupefacientes; en este caso se trata del primer eslabón de dicha cadena*”. Por ello, el análisis no puede agotarse en la constatación material del objeto, sino que debe atender al contexto y a la finalidad en la que se inserta la conducta, en tanto la misma debe estar orientada a promover o facilitar dicho tráfico (cfr. Roberto A. Falcone, ob. cit., p. 214).

En conclusión, la presencia de una cantidad significativamente elevada de ácido bórico -aproximadamente ochocientos (800) kilogramos-, su modalidad de acopio y su inserción en el marco de una organización dedicada a la producción de estupefacientes, permiten descartar cualquier interpretación sobre una supuesta tenencia inocua del material hallado. No se trata de una tenencia casual ni de un almacenamiento compatible con usos lícitos.

En esa dirección, debe descartarse toda hipótesis de atipicidad vinculada a un eventual uso permitido o inocuo del material; supuesto que resulta manifiestamente ajeno al caso, tanto por la magnitud del material incautado como por el contexto -ya desarrollado- en el que se produjo su hallazgo.

29.- En función de todo lo expuesto, puede afirmarse que en el caso se encuentran reunidos los elementos objetivos exigidos por el tipo penal previsto en el art. 5 -inciso “a”- de la ley 23.737, en tanto se ha acreditado la guarda de una cantidad significativa de ácido bórico, almacenado en condiciones que aseguraban su conservación y aptitud para su empleo en etapas del procesamiento de estupefacientes.

ii.- Grado de participación del imputado.





30.- En cuanto al grado de participación, corresponde atribuir a Hircinio Rudy ROJAS ASTO responsabilidad en carácter de coautor (art. 45 del Código Penal), en el marco de la actuación conjunta desplegada con SUJETO 5 -ya condenado por el mismo hecho en la causa TO4-; como así también, con SUJETO 1 y SUJETO 2 -ya condenados por el mismo hecho en la causa TO3-.

31.- Conforme los criterios ya desarrollados en relación con la coautoría, en particular en lo atinente al dominio funcional del hecho y la actuación coordinada en un marco de división de tareas, corresponde analizar su proyección en el caso bajo examen.

32.- En el caso, se encuentra acreditado que -el día 18/07/2023- SUJETO 5 intervino en el traslado del ácido bórico desde un inmueble de su propiedad, siendo inicialmente conducido hasta el domicilio sito en la calle Leandro N. Alem N° 2985 de la localidad de Munro, Vicente López, donde fue descargado y acopiado, para luego -en el transcurso de esa misma jornada y utilizando para ello una camioneta Volkswagen Amarok- ser trasladado al inmueble de la calle Ituzaingó s/n, Barrio Las Nazarenas, Partido de Pilar, donde fue descargado el mismo día 18/07/2023.

Tal como ya se explicó, se encuentra demostrado que -en esa fecha- Hircinio Rudy ROJAS ASTO vivía en ese inmueble con su familia, Incluso, en su ampliación indagatoria, el nombrado reconoció que esas 32 bolsas de ácido bórico habían sido acopiadas en su domicilio por pedido de SUJETO 5.

Aquellos traslados se encuentran corroborados no solo por las tareas de investigación llevadas a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, sino también por lo resuelto en la causa TO3, en cuyo





marco se tuvo por acreditado que SUJETO 1 y SUJETO 2 residían en el domicilio de la calle Leandro N. Alem N° 2985 de la localidad de Munro, Vicente López; que el referido domicilio funcionó como punto intermedio de recepción y acopio del material, y que SUJETO 1 y SUJETO 2 intervinieron activamente en su descarga, carga y ulterior traslado, manteniendo poder de disposición sobre aquel. Asimismo, en la sentencia condenatoria dictada en la causa TO4 se desarrolló -con el grado de certeza exigido- que SUJETO 5 también intervino en los traslados referidos y que tenía poder de disposición sobre la sustancia.

Por su parte, la vinculación de ROJAS ASTO con el inmueble de destino y su disponibilidad sobre el material- una vez ingresado al lugar- evidencian una actuación coordinada entre los intervinientes. En ese contexto, las intervenciones telefónicas resultan particularmente elocuentes, en tanto dan cuenta de un diálogo operativo relativo al retiro del material, en el que ROJAS ASTO no sólo demuestra conocimiento de su existencia, sino también capacidad de decisión sobre su permanencia o traslado, en interacción directa con SUJETO 5. A ello se suma que las referencias a la entrega de llaves del inmueble y al acceso al lugar de almacenamiento ponen de manifiesto que continuaba ejerciendo un control efectivo sobre el mismo, en coordinación con dicho sujeto.

En tales condiciones, la conducta de los imputados no puede ser entendida como meramente circunstancial, sino que se inscribe en una operatoria previamente organizada, en la que cada uno asumió un rol específico dentro del circuito de guarda y traslado del material, configurándose una división funcional de tareas que permite afirmar el co-dominio del hecho.





33.- En efecto, ROJAS ASTO no sólo tenía acceso al inmueble sito en la calle Ituzaingó del barrio Las Nazarenas, sino que ejercía control sobre el lugar y sobre el destino del material allí almacenado, lo que lo coloca en una clara posición de dominio funcional del hecho.

En primer lugar, adquiere especial relevancia la declaración prestada en el debate por Claudia Marta Severino, vecina del lugar donde fue secuestrado el ácido bórico, quien refirió conocer a “Rudy”, precisando que *“alquilaba al lado suyo, en el barrio Las Nazarenas”*, que *“Rudy vivía con la mujer y el nene”* y que permaneció allí *“unos pocos meses (tres o cuatro)”*, agregando incluso que *“Se fueron una noche y no aparecieron nunca más”*. Tales manifestaciones no sólo ubican al nombrado en el inmueble, sino que lo hacen en calidad de ocupante efectivo del lugar y en un lapso temporal coincidente con el período investigado.

A esa prueba testimonial se suma la documental incorporada a la causa. En efecto, de la respuesta remitida por la empresa Telecentro surge que existía un servicio activo a nombre de Noemí Alarcón Becerra en el domicilio *“ITUZAINGO 376 D FTE, VILLA ROSA”*, con alta en mayo de 2023 y baja en noviembre de 2023, es decir, exactamente durante el tramo temporal en que la testigo Severino situó la residencia de ROJAS ASTO y su grupo familiar en el lugar. Esa coincidencia temporal constituye un dato objetivo de singular peso para corroborar la ocupación del inmueble por parte del nombrado.

En igual sentido, la vinculación del imputado con el inmueble de la calle Ituzaingó del barrio Las Nazarenas se ve corroborada por los registros técnicos incorporados a la causa. En efecto, del informe elaborado en el marco de la investigación surge que, en oportunidad del traslado del ácido bórico -concretamente el día 18 de julio de 2023-, el abonado





telefónico vinculado a ROJAS ASTO impactó en celdas correspondientes a la zona de Pilar.

Dicho dato objetivo, proveniente del análisis de tráfico telefónico y geolocalización, permite situar al imputado en el área donde se encuentra el inmueble del barrio “Las Nazarenas”, en un momento temporal coincidente con el traslado del material. Esta circunstancia, valorada en conjunto con el resto de la prueba producida, refuerza de manera significativa su vinculación con el domicilio en cuestión y con la operatoria desplegada en torno a la guarda del ácido bórico.

Incluso, al prestar declaración indagatoria en el debate Hircinio Rudy ROJAS ASTO admitió que había guardado el ácido bórico por pedido de SUJETO 5.

A ello se añaden las intervenciones telefónicas, cuyo contenido resulta particularmente revelador. De una de las conversaciones, que ya fuera valorada en esta sentencia, surge un diálogo en el que ROJAS ASTO con fecha 13/11/2023- le preguntó a SUJETO 5: “¿ese ácido ya lo necesitás sacar? ¿No puedo sacarlo el miércoles?”, a lo que su interlocutor respondió: “necesito, porque mañana vienen a ver la casa... tenés algún lugar yo lo cargo ahora acá no tengo problema, estoy con alguien y te lo llevo donde vos me digas”⁵¹, contestando luego el imputado: “...te lo saco mañana a la tardecita...”.

La misma línea de convicción se robustece con otra comunicación de fecha 08/11/2023, en la que la pareja de SUJETO 5 preguntó: “¿Cuándo te da la llave Rudy?”, a lo que éste respondió: “están adentro, están ahí, hay que ir... Las dejó adentro de un auto que está ahí estacionado”⁵². Lejos de ser una referencia neutra, ese diálogo vuelve a

⁵¹ CD nro. 134 - carpeta 11 61200000, audio B-11019-2023-11-13-151945-0443031.

⁵² CD nro. 129 - carpeta 11 61200000, audio B-11019-2023-11-08-175830-0642756.





colocar a ROJAS ASTO en una posición de control sobre el inmueble y sus accesos, en tanto aparece asociado a la entrega de las llaves de la morada donde se encontraba almacenada la sustancia.

A ello cabe agregar que, según los informes de la PSA reseñados en autos, y como ya fuera desarrollado, las bolsas rotuladas “BORIC ACID” que contenían el material hallado, fueron trasladadas desde el domicilio sito en Alem 2985 de Munro hasta el domicilio sito en la calle Ituzaingó s/n, Las Nazarenas, Pilar, provincia de Buenos Aires.

En ese marco, se encuentra acreditado que dicho traslado se realizó mediante la utilización de una camioneta Volkswagen Amarok (conducida por SUJETO 5) hasta el domicilio de la calle Ituzaingó, lo que permite ubicar a este último en la fase de ingreso del material al lugar donde posteriormente fue almacenado.

Ahora bien, tal circunstancia no se introduce aquí a los fines de atribuir a ROJAS ASTO intervención en el traslado, sino como un elemento de contexto que permite comprender la dinámica en la que se inserta la conducta de guarda que se le imputa.

En este sentido, si bien durante la investigación se han ponderado determinados elementos que podrían sugerir una eventual vinculación del imputado con dicha fase de traslado, lo cierto es que los mismos no permiten alcanzar el grado de certeza necesario para tener por acreditada su participación en ese tramo de la maniobra, sin que ello conmueva las conclusiones a las que se ha arribado respecto de su intervención en la posterior guarda y almacenamiento de la sustancia, que se encuentra debidamente acreditada.

En efecto, mientras SUJETO 5 intervenía en el ingreso del material al inmueble, ROJAS ASTO se encontraba directamente vinculado





con dicho domicilio y con la disponibilidad de la sustancia una vez almacenada, lo que revela una clara articulación funcional entre ambos.

De este modo, la guarda del material no aparece como un hecho aislado ni desvinculado de su ingreso al inmueble, sino como parte de un proceso previamente desplegado, en el que ROJAS ASTO aseguró la conservación y disponibilidad del insumo en el lugar, integrándose así a la ejecución del hecho en calidad de coautor

34.- En definitiva, la prueba reunida no se presenta como un conjunto de datos aislados, sino como un plexo de elementos concordantes que, valorados de manera integral, permiten tener por acreditada la conducta típica en cabeza de ROJAS ASTO.

Como ya se explicó, no se trata de una mera tenencia casual o circunstancial, sino de una conducta orientada a asegurar la disponibilidad de un insumo esencial para la actividad ilícita investigada, en tanto el material se encontraba bajo la esfera de custodia y control del imputado, quien, en virtud de su vinculación directa con el inmueble, garantizaba su conservación y eventual utilización.

En tales condiciones, la intervención de ROJAS ASTO debe ser entendida como un aporte funcional y esencial dentro de la ejecución del hecho, lo que permite atribuirle responsabilidad en carácter de coautor, en los términos del art. 45 del Código Penal.

iii.- Tipo subjetivo.

35.- Que, a los fines de analizar la faz subjetiva de la intervención que le cupo al imputado Hircinio Rudy ROJAS ASTO cabe recordar que el dolo puede ser definido como la voluntad realizadora del





tipo objetivo, guiada por el conocimiento de sus elementos en el caso concreto⁵³.

36.- En el caso, las evidencias reunidas permiten afirmar que el imputado actuó con conocimiento y voluntad.

Desde el aspecto subjetivo, la doctrina es clara al señalar que *“el sujeto debe saber que lo guardado son semillas o materias primas utilizables para producir estupefacientes”*⁵⁴.

En este sentido, debe señalarse que el imputado no sólo residía en el inmueble en la fecha en que la sustancia fue trasladada (18/07/2023) sino que tenía dominio sobre dicho espacio y, en consecuencia, sobre la sustancia que allí se encontraba almacenada.

Incluso, en su propia declaración indagatoria prestada en el debate, ROJAS ASTO reconoció haber permitido el almacenamiento del ácido bórico en el inmueble donde vivía en ese entonces, al señalar que *“le pidieron que guarde el ácido bórico en esa vivienda”*, como así también que las bolsas se encontraban en el domicilio, *“apiladas... todas cerradas”*, en un número aproximado de *“25 bolsas”* de *“25 o 30 kilos aproximadamente”* cada una.

Tales manifestaciones resultan particularmente relevantes, en tanto no sólo acreditan el conocimiento directo del imputado acerca de la existencia del material, sino también su concreta percepción sobre la magnitud, cantidad y modalidad de almacenamiento del mismo.

Por otra parte, no se ha aportado en autos explicación alguna que permita sostener un destino lícito de la sustancia compatible con las

⁵³ Idem citas 19 y 20.

⁵⁴ cfr. *Derecho Penal y Tráfico de Drogas*, Roberto A. Falcone, Néstor J. Conti, Alexis L. Simaz, 2da edición, p. 215





condiciones en que fue hallada, ni se ha acreditado el desarrollo de actividad alguna que justifique su almacenamiento en tales términos.

Ahora bien, frente a ello, el imputado intentó justificar su accionar al sostener que supuso que dicha sustancia sería utilizada para tareas de fumigación, en virtud de lo que le habría manifestado la persona que le pidió que guardara esas bolsas de ácido bórico.

Sin embargo, dicha explicación no resulta verosímil a la luz de las circunstancias objetivas acreditadas en la causa. En efecto, la cantidad del material -aproximadamente ochocientos kilogramos de ácido bórico-, su almacenamiento en bolsas industriales, su ubicación dentro del inmueble y el contexto en el que se desarrollaron los hechos, excluyen razonablemente cualquier destino doméstico o vinculado a tareas de fumigación.

A ello se suma que el propio imputado manifestó no conocer actividad alguna de aquella persona vinculada a la fumigación, refiriendo que el mismo se dedicaba a la compra y venta de vehículos, alquiler de viviendas y préstamos de dinero, lo que torna aún más inconsistente la explicación brindada.

En tales condiciones, la versión exculpatória ensayada no logra introducir una duda razonable, sino que aparece como un intento de otorgar una apariencia lícita a una conducta que, en función de las circunstancias acreditadas, sólo puede ser comprendida como dirigida a asegurar la disponibilidad de un insumo destinado a la elaboración de estupefacientes.

Tales circunstancias, debidamente constatadas, permiten afirmar -sin duda alguna- que Hircinio Rudy ROJAS ASTO actuó con pleno conocimiento cuando voluntariamente -y a pedido de SUJETO 5- brindó su vivienda para que sea almacenado el ácido bórico destinado a la





fabricación de sustancia estupefaciente por parte de los demás integrantes de la asociación ilícita.

En definitiva, la convergencia de los elementos analizados permite afirmar que el imputado actuó con conocimiento y voluntad respecto de la conducta desplegada, sin que resulte plausible sostener una hipótesis de desconocimiento o error, quedando así debidamente acreditado el aspecto subjetivo exigido por el tipo penal.

C.- Sobre la defensa efectuada.

37.- En oportunidad de exponer su alegato (conforme lo prevé el art. 393 del C.P.P.N.), la defensa técnica de Hircinio Rudy ROJAS ASTO solicitó la absolución de su asistido y articuló diversos cuestionamientos dirigidos a desvirtuar la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Tales planteos pueden sistematizarse, conforme su propia estructura argumental, en torno a los siguientes ejes: (i) la alegada insuficiencia probatoria para debilitar el estado de inocencia de su asistido; (ii) la atipicidad de la figura de asociación ilícita prevista en el art. 210 del Código Penal; (iii) el cuestionamiento de la identificación del imputado a partir de las intervenciones telefónicas -en particular, por la ausencia de pericia de voz-; (iv) la pretendida desvinculación del nombrado respecto del inmueble sito en la calle Ituzaingó y del material allí secuestrado; (v) la alegada atipicidad del objeto material -ácido bórico- en función de su carácter de sustancia de uso lícito, no fiscalizada; y (vi) la alusión al riesgo de doble juzgamiento.

38.- Como punto de partida, corresponde señalar que los argumentos defensivos parten de un análisis fragmentado y parcial de los elementos de convicción incorporados al debate, desentendiéndose de la





necesaria apreciación integral que exige la sana crítica racional. En efecto, la defensa procura aislar cada uno de los elementos probatorios para restarles eficacia convictiva, sin atender a la correlación, convergencia y complementariedad que presentan entre sí.

Sin embargo, tal como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prueba debe ser valorada en su conjunto y no mediante un examen individual de cada elemento probatorio, en tanto la fuerza convictiva de estos deriva precisamente de su apreciación integral (Fallos 297:100; 300:928; 303:2080; 335:729, entre otros).

39.- Que la defensa sostuvo, como premisa general de su alegato, que tras el debate no se habría alcanzado el grado de certeza exigido para dictar una sentencia condenatoria, invocando al efecto el principio de inocencia. Con apoyo en ello, afirmó la existencia de una supuesta “orfandad probatoria absoluta” y sostuvo que la prueba reunida no permitiría superar el umbral de duda necesario para desvirtuar el estado de inocencia del imputado.

En su alocución, la defensa postuló la aplicación al caso del art. 3 del C.P.P.N., que refiere al principio resumido en el aforismo “*in dubio pro reo*”. Ahora bien, al desarrollar el análisis de la garantía constitucional relativa al principio de inocencia, enseña el destacado procesalista Julio B. J. Maier que “*Su contenido, al menos para el Derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual, ella*





conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...”; y que “... es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del ‘in dubio pro reo’ ...”⁵⁵.

Al respecto, he considerado que el principio de inocencia no se erige como un obstáculo a la valoración integral de indicios, presunciones y distintos elementos de prueba, sino como un estándar que exige que la condena sólo pueda dictarse cuando de esos elementos surja certeza positiva sobre la responsabilidad del imputado⁵⁶.

En este sentido, el Alto Tribunal ha precisado que “*como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación*” (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros)” y que, por lo tanto, el principio *in dubio pro reo* se desvirtúa cuando el plexo probatorio, apreciado de modo conjunto y conforme las reglas de la sana crítica racional, permite superar el estado de duda razonable y arribar a una convicción de culpabilidad (Fallos 312:2507; 314:833; 321:3423; 341:161, entre otros).

Establecido ello, del examen conjunto de la prueba producida en el debate surge un cuadro probatorio consistente, integrado por múltiples elementos concordantes: las comunicaciones sostenidas en el tiempo entre

⁵⁵ Cfr. MAIER, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal. Fundamentos”, edit. Del Puerto s.r.l., año 2004, Tomo I, págs. 495/496.

⁵⁶ Cfr. voto emitido en la sentencia dictada por este Tribunal en el marco de la causa “GONZALEZ TRAPAGA VALENTIN S/ INFRACCION LEY 22.415”, de fecha 19/09/2025.





el imputado y los dos jefes de la asociación ilícita (principalmente con SUJETO 5), quienes además tenían conexión con los demás integrantes de la organización; la referencia concreta a cuestiones logísticas y operativas vinculadas a la maniobra investigada, la vinculación funcional del imputado con el inmueble donde se almacenó y finalmente se secuestró el ácido bórico y la vinculación de ese material con la actividad ilícita de la organización. Ese entramado probatorio, considerado de modo armónico, no deja espacio para una duda razonable en los términos postulados por la defensa, sino que permite alcanzar una convicción positiva acerca de la intervención del imputado. En esa línea, el plexo reunido, valorado integralmente y conforme a la sana crítica racional, supera el estado de duda razonable y permite tener por acreditada la responsabilidad del imputado.

En tales condiciones, lo sostenido por la defensa de ROJAS ASTO no pasa de ser una afirmación dogmática, sostenida más en una estrategia argumental de fragmentación del plexo probatorio, que en una verdadera demostración de un estado de incertidumbre o duda sobre la intervención de ROJAS ASTO en los hechos enrostrados y su consecuente responsabilidad penal.

40.- La defensa cuestionó la configuración del delito de asociación ilícita, sosteniendo que no se hallarían acreditados los requisitos de permanencia y estabilidad propios de esa figura. Asimismo, puso especial énfasis en la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado y en la supuesta inexistencia de un rol de mando o de una función preponderante dentro de la organización, pretendiendo extraer de allí la improcedencia de la calificación legal propuesta por la acusación.





En efecto, la figura tipificada en el art. 210 del Código Penal no requiere, para su configuración, la comprobación de un “perfil criminal” determinado, ni la existencia de antecedentes penales previos, ni tampoco el desempeño de funciones de jefatura o mando por parte de todos sus integrantes. Lo relevante, desde el punto de vista típico -se recuerda- es: **a)** la acción de tomar parte en una asociación; **b)** un número mínimo de tres miembros; **c)** el propósito colectivo de delinquir y **d)** un grado mínimo de organización o coordinación entre sus integrantes y la permanencia del acuerdo⁵⁷.

En este sentido, la defensa, al enfatizar la ausencia de condenas previas o la falta de una posición jerárquica ostensiblemente dominante, introduce exigencias que no integran el tipo penal básico y que, por lo tanto, no pueden ser acogidas como objeciones aptas para neutralizar la imputación.

Ahora bien, en el caso concreto, tales extremos se encuentran debidamente acreditados.

En primer lugar, la existencia de una pluralidad de integrantes surge de manera clara de las tareas investigativas, intervenciones telefónicas y procedimientos realizados, en los que se ha identificado a un número de sujetos que excede ampliamente el mínimo exigido por la

⁵⁷ Cfr. FONTÁN PALESTRA, Carlos y LEDESMA Guillermo A. C., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, edit. La Ley, año 2013, tomo III, págs. 622/634; NUÑEZ, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Marcos Lerner Editora, 1992, Tomo V, Vol. I, págs. 184/190; BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, directores, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, 1ª edición, Tomo 9, págs. 345 y siguientes; ZIFFER, Patricia S., “El delito de asociación ilícita”, Ad-Hoc, 1ª edición, pág. 67; CREUS, Carlos, “Derecho penal. Parte especial”, Astrea, 5ª edición actualizada, 1ª reimpresión, Tomo 2, págs. 107 y siguientes; DONNA, Edgardo A., “Derecho penal. Parte especial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, Tomo II-C, pág. 300 y siguientes; D’ALESSIO, Andrés José, director, “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, La Ley, 2ª edición actualizada y ampliada, Tomo II, pág. 1030 y siguientes; LAJE ANAYA, Justo y GAVIER, Enrique Alberto, “Notas al Código Penal Argentino”, Marcos Lerner Editora, 1996, Tomo III, pág. 12 y siguientes; ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con jurisprudencia”, Abeledo Perrot, 3ª edición ampliada y actualizada, págs. 950 y siguientes; CÚNEO LIBARONA, Cristián, “Asociación ilícita: elementos del delito”; Fabián J. Di Plácido Editor, 1ª edición, pág. 55, entre otros.





norma, los cuales actuaban de manera coordinada en distintas fases de la operatoria ilícita, extremo que ha sido expresamente reconocido en la valoración probatoria efectuada en autos.

En segundo término, también se encuentra acreditado un grado suficiente de organización interna, en tanto la actividad desplegada por el grupo no respondía a una actuación improvisada o circunstancial, sino a una estructura en la que las funciones se encontraban distribuidas - abarcando la obtención de insumos, su traslado, almacenamiento y puesta a disposición, así como la elaboración de sustancia estupefaciente y su posterior comercialización-, lo que evidencia la existencia de una dinámica coordinada entre los distintos intervinientes.

En lo que respecta a la permanencia, la misma se encuentra igualmente demostrada. En efecto, la actividad investigada no se limitó a un hecho aislado, sino que se desarrolló de manera sostenida, al menos, entre los meses de junio y noviembre de 2023, tal como surge de la continuidad de las comunicaciones, de la reiteración de conductas vinculadas a la operatoria y de la persistencia de los vínculos entre los distintos integrantes del grupo. Este dato objetivo descarta la hipótesis de un acuerdo circunstancial o de una colaboración ocasional, evidenciando, por el contrario, una estructura con vocación de estabilidad en el tiempo.

En esa misma línea, la acción de tomar parte en la asociación por parte del imputado se encuentra acreditada no sólo por su vinculación sostenida con otros importantes integrantes -en particular, con SUJETO 5 y, en menor medida, con SUJETO 1-, sino también por su inserción funcional dentro de la operatoria, en tanto su intervención se proyectó sobre una fase concreta y relevante del circuito ilícito, vinculada al almacenamiento y disponibilidad de insumos destinados a la elaboración de





estupefacientes para su posterior comercialización, de lo que se encargaban otros integrantes de la asociación ilícita.

Finalmente, el propósito colectivo de delinquir surge con claridad del conjunto de la prueba, en tanto la actividad del grupo no se agotaba en conductas aisladas o neutras, sino que se encontraba orientada al tráfico ilícito de estupefacientes, comprendiendo distintas etapas de una cadena operativa -obtención de insumos, acopio, procesamiento y posterior comercialización-, lo que permite tener por configurado un acuerdo de voluntades dirigido a la comisión de una pluralidad indeterminada de delitos vinculados al narcotráfico.

El mero hecho de que ROJAS ASTO no haya intervenido en la imposición de las 3 encomiendas despachadas al exterior del país con clorhidrato de cocaína oculto en su interior, de ningún modo impide reprocharle al nombrado su intervención en la asociación ilícita; máxime si se recuerda que dicha organización operaba sobre la base de una división funcional de tareas, en la que distintos integrantes asumían diferentes roles ligadas a la comisión de distintos tipos de delitos, relacionados con la obtención, la guarda de materia prima para la elaboración de estupefacientes, fabricación, almacenamiento, y comercialización de los mismos, tanto en la Argentina, como con fines de su exportación.

Al respecto, recordar que la acción típica del art. 210 del C.P. se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que además ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso.

En tales condiciones, la alegación de la defensa relativa a que no se encontrarían acreditados los requisitos de permanencia y estabilidad de la asociación ilícita no se ajusta a las constancias de autos, pues no sólo





éstos se verifican en el caso, sino que lo hacen a partir de elementos probatorios concretos, objetivos y concordantes que dan cuenta de la existencia de una organización estructurada, con continuidad temporal, división funcional de tareas y finalidad delictiva común.

En ese contexto, la pretensión de reducir la participación del imputado ROJAS ASTO a un accionar ocasional carece de sustento a la luz del plexo probatorio producido. Por el contrario, el mismo demuestra su inserción funcional dentro de una estructura organizada, lo que permite afirmar que su intervención no fue episódica ni circunstancial, sino integrada de manera estable al desenvolvimiento de la asociación.

41.- Asimismo, la defensa cuestionó la eficacia de las intervenciones telefónicas como medio de identificación del imputado, haciendo especial hincapié en la ausencia de una pericia biométrica de voz, y sosteniendo que tal circunstancia impediría atribuirle con certeza las comunicaciones incorporadas al proceso.

Sin embargo, la identificación de ROJAS ASTO no se sustenta en un único elemento aislado, ni depende de manera excluyente de la realización de una pericia de voz, sino que se construye a partir de un conjunto de datos objetivos concordantes y contextualizados, que, valorados de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica racional, permiten ubicarlo dentro del circuito comunicacional objeto de investigación.

En el caso, tal como se ha valorado en la sentencia, la vinculación del imputado con los abonados en cuestión surge de distintos elementos convergentes -entre ellos, la registración de líneas a nombre de personas de su entorno inmediato, la reiteración de contactos con otros integrantes de la organización y la correlación entre el contenido de las





comunicaciones y el resto de la prueba incorporada-, lo que permite ubicarlo dentro del circuito comunicacional referido.

Asimismo, se encuentra acreditado que el imputado mantenía contactos reiterados con el denominado “SUJETO 5” -quien señaló a ROJAS ASTO como interviniente en los hechos-, extremo que refuerza su identificación como uno de los interlocutores relevantes dentro de la dinámica investigada, descartando que se trate de una atribución meramente conjetural o arbitraria.

Incluso, debe recordarse que el propio imputado -al ampliar su declaración indagatoria en el debate- reconoció que había guardado las bolsas de ácido bórico en el domicilio de la calle Ituzaingó -en donde vivía en ese momento- a pedido de SUJETO 5.

En tales condiciones, la ausencia de una pericia biométrica de voz no resulta suficiente para desvirtuar la identificación alcanzada mediante la valoración integral de la prueba, en tanto el ordenamiento procesal no exige un estándar de acreditación exclusivo ni excluyente en tal sentido, siendo plenamente válido fundar la atribución en un cuadro probatorio sólido y concordante.

42.- Además, la defensa sostuvo que el imputado no residía en el inmueble al momento del allanamiento y que, en consecuencia, no podía atribuírsele vinculación alguna con los elementos allí secuestrados, postulando la ruptura del nexo entre su persona y el material hallado.

Sin embargo, el mero hecho que el inmueble haya estado deshabitado al momento del allanamiento en el que se secuestró la sustancia (realizado con fecha 15/11/2023) no agota la cuestión relativa a la vinculación del imputado con el inmueble, ni permite, por sí sola, excluir toda forma de relación con la sustancia allí almacenada.





En efecto, la vinculación de ROJAS ASTO con el inmueble de la calle Ituzaingó no se sustenta en una única constancia aislada, sino en una pluralidad de elementos convergentes.

En primer lugar, no se puede soslayar que el propio imputado reconoció que vivía en ese domicilio cuando trasladaron esa sustancia (que según se verificó fue el día 18/07/2023).

Ello, a su vez, guarda correspondencia con la declaración testimonial de Claudia Marta Severino, con la información remitida por la empresa Telecentro y con el análisis técnico del abonado telefónico vinculado a ROJAS ASTO que impactó en celdas correspondientes a la zona de Pilar el día 18 de julio de 2023, fecha coincidente con el traslado del ácido bórico al inmueble en cuestión.

En segundo lugar, resulta relevante traer a colación lo que resulta de la escucha (que fue valorada en la parte pertinente de este pronunciamiento) con relación a la conversación mantenida con fecha 8 de noviembre de 2023 -esto es, escasos días antes del allanamiento- en la que la pareja del denominado “SUJETO 5” le consulta: “¿cuándo te da las llaves Rudy?”, a lo que éste responde: “están adentro, están ahí, hay que ir, las dejó adentro de un auto que está ahí estacionado”⁵⁸. Este intercambio permite advertir que el imputado ROJAS ASTO continuaba teniendo la disponibilidad de las llaves del inmueble; extremo difícilmente compatible con una hipótesis de completa desvinculación respecto del lugar.

A su vez, el “SUJETO 5” se comunica con el abonado 11-2362-9892 (utilizado por ROJAS ASTO) y éste último le dice: “¿Ese ácido ya lo necesitas sacar? ¿No lo puedo sacar el miércoles?” (13 de noviembre de 2023). Este intercambio da cuenta de una coordinación concreta en

⁵⁸ CD nro. 129 - carpeta 11-61200000, audio B-11019-2023-11-08-175830-0642756.





torno al traslado y disposición del material secuestrado, y demuestra que ROJAS ASTO seguía teniendo acceso al inmueble y disponibilidad sobre el ácido bórico almacenado en su interior.

En este contexto, corresponde descartar la hipótesis de desvinculación del imputado respecto del inmueble y del material secuestrado.

Ello así, toda vez que lo determinante a los fines de evaluar su actuación no es su residencia al momento de la realización del procedimiento de secuestro, sino la acreditación -a partir del conjunto probatorio producido- de que mantenía el dominio y la disponibilidad sobre el material allí almacenado.

En esa línea, cabe recordar que la doctrina ha señalado que el dominio sobre este tipo de elementos no requiere un contacto físico permanente, bastando con que se encuentren en la esfera de custodia del imputado y sujetos a su voluntad, en tanto éste mantiene una disponibilidad real y actual sobre los mismos⁵⁹.

43.- Por último, la defensa sostuvo que el ácido bórico constituye una sustancia de uso lícito y no fiscalizada, por lo que su almacenamiento no permitiría subsumir la conducta descrita en el art. 5, inc. “a”, de la ley 23.737.

Sin embargo, dicho planteo parte de una interpretación fragmentaria del tipo penal, en tanto analiza el objeto material en abstracto, prescindiendo del contexto en el que fue hallado y de la función que cumplía dentro de la operatoria investigada.

En efecto, el tipo previsto en el art. 5 -inc. “a”- de la ley 23.737 no se limita a sustancias cuya ilicitud deriva de su sola naturaleza,

⁵⁹ D’Alessio y Divito: ob. cit., tomo III, pág. 1086.





sino que comprende también la guarda de “materias primas” o “elementos destinados” a la producción de estupefacientes, lo que impone atender no sólo a las características del objeto, sino también al destino que se le imprime.

Sentado ello, como ya se ha desarrollado, en el caso se encuentra acreditado el secuestro, en el inmueble sito en la calle Ituzaingó, de treinta y dos (32) bolsas de ácido bórico, dispuestas en condiciones que evidenciaban un acopio deliberado y no ocasional. Tal extremo fue corroborado por las actas de procedimiento, las constancias fotográficas y los testimonios prestados en el debate.

Por otra parte, la naturaleza del material incautado y su aptitud funcional se encuentran igualmente acreditadas. En efecto, en el informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (de fecha 18 de noviembre de 2023) y en el informe elaborado por la DGA se explica que el ácido bórico puede ser utilizado en etapas del procesamiento de estupefacientes; circunstancia que fue corroborada en el debate mediante la declaración testimonial de la oficial principal Bella K. Silva.

De este modo, no se trata de una afirmación genérica o desvinculada del caso concreto, sino de una conclusión que encuentra sustento directo en la prueba rendida, la cual da cuenta de la aptitud específica del material incautado para su utilización dentro del circuito de elaboración de estupefacientes.

Resulta pertinente remarcar, aún a riesgo de resultar reiterativo, que el hallazgo no puede ser analizado de manera aislada, sino en el marco de los hechos acreditados en la presente, en los que se ha verificado la existencia de una asociación ilícita que -entre otras cosas- se dedicaba a la producción de estupefacientes. En ese contexto, la guarda de





una cantidad significativamente elevada de ácido bórico, su modalidad de acopio y su inserción dentro de dicha dinámica, permiten descartar cualquier interpretación inocua del hallazgo.

En tales condiciones, la invocación del carácter lícito o de uso dual del ácido bórico resulta insuficiente para excluir su relevancia penal, en tanto lo decisivo no es la naturaleza abstracta del objeto, sino el destino concreto que tenían en miras los intervinientes.

A mayor abundamiento, cabe recordar que en la causa registrada bajo el TO3, el Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en oportunidad de dictaminar en relación al recurso de casación interpuesto en la causa referida contra la sentencia allí dictada, se expidió sobre el material secuestrado que también integra el objeto procesal de estos autos y señaló que “... *La prueba recolectada no deja dudas sobre la naturaleza del ácido bórico secuestrado. El informe del 18 de noviembre de 2023 elaborado por la PSA da cuenta de la utilización de esta sustancia en las etapas de procesamiento de cocaína. En igual sentido, en respuesta a la consulta formulada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, la AFIP hizo saber que **el ácido bórico es utilizado en actividades ilícitas como sustancia de corte de la cocaína.** Su agregado consiste en aportar volumen, dadas ciertas características físicas indistinguibles de las sustancias estupefacientes. En este caso, además, **el contexto del secuestro permite descartar que haya estado destinado a alguno de los otros usos industriales que tiene el ácido bórico.** En estas condiciones, la calificación jurídica de la conducta de [...] es correcta, ya que **ha sido demostrado que la sustancia secuestrada en su poder era materia prima**”*





funcional para la elaboración de estupefacientes...” (el resaltado es de la presente)⁶⁰.

En esa línea, corresponde recordar lo resuelto por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico con fecha 29/12/2023, en el marco de las actuaciones vinculadas a la vía recursiva articulada en la causa TO3, por cuanto sostuvo que “... *Aquella conclusión provisional de que el ácido bórico sería una sustancia apta para la elaboración de sustancias estupefacientes, encuentra sustento en el resultado positivo de los reactivos de campo específicos para precursores químicos que habrían sido aplicados a cada una de las muestras extraídas al momento de llevarse a cabo el secuestro de las 32 bolsas de ácido bórico en cuestión, en el informe de fecha 18/11/2023 elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, como así también en publicaciones efectuadas por el SEDRONAR (confr. ‘Caracterización Química de las Cocainas Fumables’, publicada en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/10/oad_2015) y en procedimientos judiciales (confr. CFCP, Sala V, res. del 28/12/1995, Reg. N° 512 y CCCF, Sala II, res. del 31/08/2017, en CFP 5985/2017/19/CA15)”.*

44.- En definitiva, la defensa incurre en un razonamiento que exige prueba directa y aislada de cada uno de los extremos de la imputación, desconociendo que en materia de criminalidad organizada la prueba se estructura, en la mayoría de los casos, sobre la base de indicios múltiples, cuya fuerza convictiva deriva de su apreciación conjunta.

⁶⁰ Cabe recordar que, en relación a dicha vía recursiva, la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, resolvió -con fecha 26 de diciembre de 2024- “*DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de ... (art. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.N.)...*”.





En tales condiciones, el plexo probatorio reunido -valorado de manera integral y conforme las reglas de la sana crítica racional- permite superar el estado de duda razonable y tener por acreditada la intervención del imputado en los hechos atribuidos, sin que los argumentos defensivos logren desvirtuar dicha conclusión.

45.- Finalmente, en oportunidad de alegar, la defensa solicitó “*Se certifique la causa conexa del juzgado federal de San Martín, que era de Morón, para evitar el doble juzgamiento*” aludiendo a la existencia de una conexidad con la causa FSM 18828/2024, actualmente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, e invocó -de manera genérica- la necesidad de evitar un eventual supuesto de doble juzgamiento.

En primer lugar, en relación al pedido de informe sobre la causa FSM 18828/2024, corresponde estar a las amplias certificaciones producidas en dos oportunidades⁶¹ -en las que se detalla el objeto procesal y estado de dichas actuaciones- cuya incorporación al debate se dispuso y se hizo saber a las partes, sin que se hayan formulado observaciones al respecto.

Ahora bien, en relación con la alusión de la conexidad, no escapa que ello no fue acompañado de un desarrollo concreto que permita advertir de qué modo, en el caso, se vería efectivamente comprometida la garantía constitucional invocada. En efecto, la defensa se limitó a efectuar una referencia meramente enunciativa, sin precisar -ni siquiera en términos mínimos- la concurrencia de los extremos que habilitarían en el caso la operatividad del principio que prohíbe la persecución penal múltiple (*ne bis in idem*).

⁶¹ Cfr. oficios electrónicos N° 20100098 y N° 21759822.





Sin perjuicio de que tal circunstancia basta por sí misma para desestimar el planteo, cabe agregar que del análisis de las constancias de la causa surge que no existe identidad objetiva entre los hechos aquí juzgados y aquellos que integran el objeto de la causa FSM 18828/2024. En efecto, si bien ambos casos se vinculan, en mayor medida, a delitos previstos en la ley 23.737, se trata de sucesos distintos, que no coinciden en su desarrollo ni en las circunstancias en las que habrían tenido lugar, por lo que surge a todas luces que los procesos no versan sobre los mismos comportamientos (es decir, no se verifica el requisito de identidad de objeto o *eadem res*).

En cuanto a la identidad subjetiva, si bien Hircinio Rudy ROJAS ASTO se encuentra involucrado en ambas actuaciones, lo cierto es que las conductas que se le atribuyen, tanto en la causa FSM 18828/2024 como en la presente, se refieren a intervenciones concretas, diferenciadas y jurídicamente escindibles.

Ello así, en tanto en la presente causa se circunscribe a dos hechos atribuidos a Hircinio Rudy ROJAS ASTO, esto es, su intervención en la asociación ilícita (art. 210 C.P.) y en la guarda de materias primas destinadas a la elaboración de estupefacientes (art. 5, inciso “a” de la ley 23.737), vinculada al acopio de ácido bórico y, por otro lado, en el marco de la causa FSM 18828/2024 el nombrado fue procesado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 45 del Código Penal, 5°, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley 23.737).

En ese sentido, la circunstancia de que una misma persona sea investigada o juzgada en más de un proceso no implica, por sí sola, la





existencia de un supuesto de doble juzgamiento, en tanto también exige la concurrencia de identidad de hechos, extremo que -como se señaló- no se verifica en el caso.

En tales condiciones, teniendo en cuenta lo expuesto y que el planteo bajo estudio en este punto no ha sido debidamente desarrollado ni fundado, sino que se ha limitado a una mención meramente enunciativa, no aparece necesario avanzar en el análisis de la concurrencia en el caso de la identidad de la causa de la persecución y de los demás requisitos que hacen a la configuración de la garantía invocada.

D.- Antijuridicidad y culpabilidad.

46.- Asimismo, cabe señalar que tampoco se advierte -ni se invocaron- causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas del imputado; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de sus comportamientos.

E.- Concurso de delitos.

47.- Que, finalmente, corresponde analizar la relación existente entre los hechos atribuidos a Hircinio Rudy ROJAS ASTO, esto es, su participación en una asociación ilícita y su intervención en la guarda de sustancias destinadas a la elaboración de estupefacientes. En tal sentido, el suscripto considera que dichas conductas concurren en forma real entre sí, en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Ello así, por cuanto el hecho consistente en la guarda o almacenamiento de ácido bórico -en infracción al artículo 5 inciso a) de la ley 23.737- (hecho 2) constituye un suceso autónomo, claramente escindible de la asociación ilícita que integraba el imputado, en tanto se trata de una conducta concreta, con entidad propia, que no forma parte del tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal (hecho 1).





En efecto, conforme se ha expresado, “... *[l]a doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea -que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP*’ (ZIFFER, Patricia, *Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita*, op. cit.). De conformidad con esta postura (mayoritaria en la doctrina), lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal Argentino, Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189*; SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608*; FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470*; y CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189*). En igual sentido, D’ALESSIO apunta que *[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan*’ (Cfr. aut. cit., *Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686 - énfasis añadido*). El referido autor afirma también que *[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles*’ (op. cit., pág. 686, nota N° 132; en el mismo





sentido ver CATANIA, Alejandro, Régimen Penal Tributario. Estudios sobre la ley 24.769, 2º ed. act., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 238; ZIFFER, op. cit.; BORINSKY, Mariano Hernán y otros autores, op. cit., p. 86)...” (Cfr. voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky en Reg. 1420/2014 de la Sala IV de la C.F.C.P., dictado en causa 970/13 “DI BIASE Luis Antonio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”; los resaltados son de la presente).

Aplicando tales criterios al caso, corresponde concluir que la guarda de sustancias atribuida a ROJAS ASTO no constituye un elemento típico del delito de asociación ilícita, sino una conducta independiente que, si bien se inserta dentro de la actividad desarrollada por la organización, mantiene su autonomía jurídica.

Por lo demás, ambas figuras tutelan bienes jurídicos distintos - el orden público en el caso del artículo 210 del Código Penal, y la salud pública en el caso de la ley 23.737-, lo que refuerza la inexistencia de una relación de absorción entre ellas.

En consecuencia, corresponde aplicar las reglas del concurso real previstas en el artículo 55 del Código Penal, sin que ello implique una doble valoración de la misma conducta, en tanto cada uno de los delitos atribuidos responde a aspectos diferenciados del accionar del imputado y protege bienes jurídicos distintos.

Conclusión respecto a la imputación:

48.- Que, en función de lo expuesto, corresponde concluir que Hircinio Rudy ROJAS ASTO resulta penalmente responsable de los hechos objeto de juicio, encuadrados en los arts. 210 del Código Penal y 5 -inciso “a”- de la ley 23.737, en carácter de coautor (art. 45 del Código Penal).

Sanciones a imponer





49.- Que, en oportunidad de producir su alegato en el debate oral y público, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal requirió que se imponga al imputado ROJAS ASTO la pena de cinco años de prisión, la pena de multa equivalente a 200 unidades fijas e inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del Código Penal; más la imposición de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Asimismo, solicitó el decomiso del ácido bórico por constituir materia prima para la elaboración de sustancia estupefaciente, y haber servido para cometer el hecho (art. 23 del Código Penal).

50.- Que, al respecto, cabe tener en consideración, por una parte, que el requerimiento punitivo formulado por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal constituye, a mi juicio, el tope o el límite máximo de la pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional (lo que impediría no sólo imponer una pena por un lapso mayor al requerido sino también imponer sanciones que no hayan sido expresamente peticionadas por la Fiscalía).

En ese sentido, es pertinente recordar las consideraciones vertidas en el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en la mencionada causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “... de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “... Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo





de enjuiciamiento penal...” que “...toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella...cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita...”, y que “...la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cuál es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla...”.

51.- Pues bien, a los efectos de graduar las sanciones a imponer, corresponde tener en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

52.- En tal sentido, se ponderan como circunstancias atenuantes las condiciones personales del imputado HIRCINIO RUDY ROJAS ASTO, la situación socioeconómica⁶², la carencia de antecedentes penales computables y el rol que ha tenido en los hechos, en tanto no se acreditó que haya detentado funciones de dirección u organización dentro de la asociación ilícita que integraba.

Asimismo, se consideran como agravantes la naturaleza de las conductas desplegadas, la pluralidad de intervinientes y la especial gravedad de los delitos por los que fue creada la asociación ilícita en la que participó ROJAS ASTO; circunstancias que -sin lugar a dudas- aumentan el contenido de injusto, por lo que merece un mayor reproche. En ese sentido, aclaro que no desconozco que al momento de evaluar las diferentes circunstancias para la determinación de la pena deben excluirse de esa

⁶² En efecto, del informe socioambiental (incorporado a fs. 124) surge que el nombrado se desarrolló desde temprana edad en contextos de informalidad laboral, habiendo colaborado inicialmente con la actividad económica de su madre -venta de pan- y desempeñado luego tareas igualmente no registradas en distintos rubros, tales como panadería y albañilería. Asimismo, se consignó que, con anterioridad a su ~~detención~~, se encontraba empleado en el ámbito gastronómico, también en condiciones de informalidad.





valoración las que ya ha considerado el legislador al establecer el tipo penal y que constituyen el fundamento del ilícito, puesto que -de otro modo- tendría lugar una doble valoración de la misma circunstancia: primero en la subsunción en un tipo penal y luego en la fijación de la pena. Sin embargo, vale aclarar que no existe doble valoración cuando se toma en cuenta para la fijación de la pena un elemento previsto en el tipo penal con el objeto de particularizar su “intensidad”⁶³.

En particular, no ignoro que el propio texto del art. 210 del Código Penal exige que la asociación ilícita se encuentre conformada por 3 o más personas. Por ello mismo, en principio no sería posible aludir a la cantidad de personas como agravante de la pena, pero, en cambio, sí lo es su particularidad en cuanto a su mayor entidad para vulnerar el bien jurídico; como ocurre en el presente caso, al haberse determinado que al menos 8 personas formaban parte de la asociación ilícita, que resulta ser casi el triple del mínimo de 3 personas que exige la figura penal⁶⁴.

En sentido similar se pronunció la Sala II de la C.F.C.P. -al confirmar el monto de pena impuesta por el Tribunal Oral por el delito de asociación ilícita- en cuanto sostuvo que “... Como agravantes, valoro la especial gravedad de los delitos para los que fue creada la asociación ilícita, pues estuvieron destinados a lesionar la salud pública y el control aduanero; la cantidad integrantes, que, al menos, duplica el mínimo de tres personas que exige la figura; su destacado rol dentro de la organización y la falta de impedimento para lograr su sustento. Estas pautas, en modo alguno implican una doble valoración de circunstancias ya contenidas en el tipo penal, sino que se refieren a la afectación de

⁶³ Confr. Andrés J. D'Alessio y Mauro A. Divito, ob cit. tomo I, pág. 654

⁶⁴ En forma similar, me pronuncié en la causa CPE 794/2015/TO3, “VALDEZ, Javier Andrés” del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.





bienes jurídicos distintos a aquellos que protege la figura de asociación ilícita y la mayor incidencia de su conducta en el resultado disvalioso...” (causa CPE 591/2015/TO1/CFC1, caratulada “GONZÁLEZ, Lucas Matías Jesús y otros”, de fecha 24/7/2020, Reg. 853/2020).

A su vez, se valora en ese mismo sentido la pluralidad de intervinientes en el hecho de la guarda del ácido bórico, que llevó a considerar la intervención de ROJAS ASTO en ese hecho en carácter de coautor (art. 45 del Código Penal).

Por otra parte, como consecuencia del monto de pena de prisión impuesta, también resulta imperativa la imposición de las accesorias legales establecidas en el artículo 12 del Código Penal (cuya constitucionalidad fue avalada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa 3341/2015/RH1, “González Castillo, C.M.”, de fecha 11/5/2017).

Finalmente, corresponde recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de desarrollar el alegato final solicitó la imposición de la pena de multa de 200 unidades fijas en relación a ROJAS ASTO.

Ahora bien, no puede soslayarse que el art. 21 del Código Penal establece que “la multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del art. 40, la situación económica del penado” (el subrayado es de la presente).

Por ello, para determinar el monto de la pena de multa a aplicar, deben tenerse en cuenta: a) la escala general conminada en abstracto por la ley (en este caso, el art. art. 5° de la ley 23.737 contempla una multa de entre 45 y 900 unidades fijas); b) las circunstancias generales





de los arts. 40 y 41 del Código Penal; y c) la situación económica de la persona condenada (D'Alessio y Divito: ob. cit., tomo 1, pág. 202; en sentido similar, Enrique García Vitor en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2ª edición, año 2016, tomo 1, pág. 336 y Sala III de la C.F.C.P. en causa “Solis”, LL 1998-D-374, en cuanto interpretó con respecto al monto de la pena de multa, que “*debe tenerse en cuenta la situación económica del penado..., siendo procedente la adecuación del monto a la capacidad económica del sujeto*”).

Sentado ello, en función de los hechos imputados, grado de participación y la situación económica de ROJAS ASTO (que se desprende del conocimiento que se tomara del mismo en el juicio y del informe socioambiental incorporado al debate), considero adecuado imponer al nombrado el monto de la pena de multa equivalente a cien (100) unidades fijas, que resulta proporcional a los parámetros indicados.

53.- En definitiva, por las razones expresadas, estimo que corresponde imponer a Hircinio Rudy ROJAS ASTO las penas de cuatro años y seis meses de prisión y multa de cien (100) unidades fijas; las que resultan proporcionales a las condiciones personales del nombrado, a las circunstancias objetivas de los hechos, al rol que tuvo, al grado de su culpabilidad; a la magnitud de los injustos y al grado de afectación de los bienes jurídicos involucrados⁶⁵. Asimismo, corresponde imponer al nombrado ROJAS ASTO la pena de inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del C.P. por el tiempo de la condena.

Otras Cuestiones:

a) Costas.

⁶⁵ En ese marco, la pena impuesta se aparta de manera moderada de la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en atención a la intervención atribuida al imputado, sin desconocer la gravedad de los hechos acreditados





De acuerdo a lo decidido, corresponde imponer las costas del proceso a Hircinio Rudy ROJAS ASTO (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

b) Comunicaciones.

A su vez, corresponde disponer que -una vez firme la presente resolución- se efectúen las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes, a sus efectos.

c) Destino del material secuestrado.

En primer lugar, corresponde recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal solamente solicitó el decomiso del ácido bórico por constituir materia prima para la elaboración de sustancia estupefaciente, y haber servido para cometer el hecho, en los términos de lo previsto en el art. 23 del Código Penal.

Al respecto, establece dicha norma que *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”*.

Asimismo, establece el art 30 *in fine* de la ley 23.737, que *“... se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditasen que no podía conocer tal empleo ilícito...”*.

Ahora bien, cabe recordar que en la sentencia dictada con fecha 16/09/2024, en el marco de la causa TO3, se dispuso: **“IX. DECOMISAR los objetos e instrumentos utilizados por SUJETO 1,**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

SUJETO 2, SUJETO 4, SUJETO 3, Ivo Buonavuenia y Ezio Marco Cosentino para cometer el delito de asociación ilícita y los hechos cometidos por los nombrados que se encuadran en la ley 23.737; así como los productos o ganancias de la actividad desarrollada por esa organización delictiva, de los delitos encuadrados en la ley 23.737 y de los delitos de tentativa de contrabando agravado constatados en autos; por lo que en el respectivo incidente (que se habrá de formar) se individualizará cuáles son los bienes alcanzados por el decomiso ordenado en la presente (art. 23 del Código Penal)”.

Del mismo modo, en la sentencia dictada con fecha 10/02/2025, en el marco de los autos TO4, se dispuso: “*IV.- DECOMISAR los objetos e instrumentos utilizados por [SUJETO 5] para cometer el delito de asociación ilícita y el hecho cometido por el nombrado que se encuadra en la ley 23.737; así como los productos o ganancias de la actividad desarrollada por esa organización delictiva y el delito encuadrado en la ley 23.737 constatados en autos; por lo que en el respectivo incidente (que se habrá de formar) se individualizará cuáles son los bienes alcanzados por el decomiso ordenado en la presente (art. 23 del Código Penal), siendo que aquéllos no deberán encontrarse alcanzados por la tramitación del incidente de decomiso formado respecto de la causa Nro... TO3”.*

En función de ello, en el incidente formado a tal efecto en el marco de la causa TO4, el Sr. Fiscal consideró que “*... debe procederse al decomiso del ácido bórico secuestrado en autos y sus elementos contenedores (32 bolsas de 25 kilogramos cada una), secuestrados a raíz del allanamiento practicado en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n del Barrio “Las Nazarenas”, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires”.*

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



En tales condiciones, corresponderá estar a lo que allí se resuelva en relación con el decomiso referido, en tanto se trata de una cuestión que ha sido expresamente diferida a incidentes específicos, actualmente en trámite, ello a fin de evitar dispendios jurisdiccionales.

d) Honorarios profesionales

Finalmente, resulta ajustado a derecho diferir la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Anahí López Visnoviz hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2° -inc. “b”- de la ley 17.250 y 51 –inc. “d”- de la ley 23.187, según corresponda.

Propuesta.

Que, en función de lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo:

I. CONDENAR a HIRCINIO RUDY ROJAS ASTO, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, por considerarlo: **1)** coautor del delito de guarda de materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente, hallada -el día 15/11/23- en el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n, lindante a la propiedad de la numeración catastral 367, Barrio Las Nazarenas, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (art. 45 del C.P. y art. 5 inc. “a” de la ley 23.737); y **2)** coautor del delito de asociación ilícita, en la que intervino en calidad de miembro (arts. 210 y 45 del C.P.); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.), a las siguientes penas:

A) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) UNIDADES FIJAS (art. 5 inc. “a” y 45 de la ley 23.737 y 210 del C.P.);





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

B) IMPONER a HIRCINIO RUDY ROJAS ASTO la inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del C.P. por el tiempo de la condena.

II.- ESTAR al DECOMISO ordenado -mediante sentencias que se encuentran firmes- en el marco de las causas TO3 y TO4, con respecto a los objetos secuestrados en el allanamiento practicado -el día 15/11/2023- en el domicilio sito en la calle Ituzaingó s/n del Barrio “Las Nazarenas”, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

III.- IMPONER a HIRCINIO RUDY ROJAS ASTO las costas del proceso (arts. 530, 531 y ccdtes del C.P.P.N.).

IV.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Anahí López Visnoviz hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2° -inc. “b”- de la ley 17.250 y 51 –inc. “d”- de la ley 23.187, según corresponda.

Una vez firme, corresponderá efectuar las comunicaciones de rigor a las dependencias correspondientes, formar el respectivo legajo de ejecución.

Tal es mi voto.

El juez Diego García Berro dijo:

Que, en atención a la existencia de sentencias condenatorias que se encuentran firmes, de fechas 16/9/24 (en causa TO3) y 10/2/25 (en causa TO4), por las cuales se declaró la existencia de los hechos ilícitos atribuidos a Hircinio Rudy ROJAS ASTO (entre otros), la adecuación de aquellos a los tipos penales de los arts. 5 inc. “a” de la ley N° 23.737 y 210 del C.P. y la intervención penalmente relevante de otras personas en tales sucesos, como así también teniendo en consideración los fundamentos del voto que lidera el acuerdo, con los cuales sustancialmente coincido, que

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599



otorgan sustento suficiente no solo a la reafirmación de la existencia de tales delitos (ya establecida, se repite, por sentencias anteriores pasadas en autoridad de cosa juzgada) sino también, en particular, a la intervención culpable del nombrado en aquellos ilícitos en calidad de coautor penalmente responsable (basados en una pormenorizada valoración de los elementos probatorios incorporados al debate), me expido en el mismo sentido; coincidencia que alcanza a las sanciones propuestas, habida cuenta su adecuación a las pautas de los art. 40 y 41 que fueron correctamente valoradas en la postulación inicial.

Tal es mi voto.

La jueza Sabrina Namer dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos del voto que lidera el acuerdo, comparto sus conclusiones y me expido en el mismo sentido.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, es que se;

RESUELVE:

I. CONDENAR a HIRCINIO RUDY ROJAS ASTO, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, por considerarlo: **1)** coautor del delito de guarda de materia prima funcional a la elaboración de sustancia estupefaciente, hallada -el día 15/11/23- en el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Ituzaingó s/n, lindante a la propiedad de la numeración catastral 367, Barrio Las Nazarenas, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (art. 45 del C.P. y art. 5 inc. “a” de la ley 23.737); y **2)** coautor del delito de asociación ilícita, en la que intervino





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 994/2024/TO1

en calidad de miembro (arts. 210 y 45 del C.P); hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.), a las siguientes penas:

A) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) UNIDADES FIJAS (art. 5 inc. “a” y 45 de la ley 23.737 y art. 210 del C.P.);

B) IMPONER a HIRCINIO RUDY ROJAS ASTO la inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del C.P. por el tiempo de la condena.

II.- ESTAR al DECOMISO ordenado -mediante sentencias que se encuentran firmes- en el marco de las causas TO3 y TO4, con respecto a los objetos secuestrados en el allanamiento practicado -el día 15/11/2023- en el domicilio sito en la calle Ituzaingó s/n del Barrio “Las Nazarenas”, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

III.- IMPONER a HIRCINIO RUDY ROJAS ASTO las costas del proceso (arts. 530, 531 y ccdtes del C.P.P.N.).

IV.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Anahí López Visnoviz hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2° -inc. “b”- de la ley 17.250 y 51 -inc. “d”- de la ley 23.187, según corresponda.

Una vez firme, corresponderá efectuar las comunicaciones de rigor a las dependencias correspondientes, formar el respectivo legajo de ejecución.

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39654144#499163259#20260423145137599